

**LINEA JURISPRUDENCIAL  
PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROTECCION DEL MINIMO VITAL EN MATERIA  
DE RIESGOS LABORALES**

**MONICA DEL ROSARIO BUCHELI NARANJO  
SERGIO STEVE BURBANO CASTRO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
SAN JUAN DE PASTO  
2013**

**LINEA JURISPRUDENCIAL  
PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROTECCION DEL MINIMO VITAL EN MATERIA  
DE RIESGOS LABORALES**

**MONICA DEL ROSARIO BUCHELI NARANJO  
SERGIO STEVE BURBANO CASTRO**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de  
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**

**Asesor:  
Dra. ISABEL GOYES MORENO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO JURÍDICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
SAN JUAN DE PASTO  
2013**

“Las ideas y conclusiones aportadas en el trabajo de grado son responsabilidad exclusiva de los autores“

Artículo 1 del acuerdo No 324 de octubre 11 de 1966 emanado del honorable Concejo Directivo de la Universidad de Nariño

NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

---

---

---

FIRMA DEL PRESIDENTE DEL JURADO

---

JURADO

---

JURADO

San Juan de Pasto, noviembre de 2013

## **AGRADECIMIENTOS**

Nuestra gratitud, principalmente está dirigida a nuestras familias, quienes han sido pilares fundamentales en la obtención de nuestros logros personales y profesionales.

A la Universidad de Nariño y sus docentes que nos han acompañado durante el largo camino, brindándonos siempre su orientación con profesionalismo ético en la adquisición de conocimientos y afianzando nuestra formación.

## **RESUMEN**

El análisis de la línea jurisprudencial en el desarrollo de la protección al mínimo vital y principio de igualdad en material de riesgos laborales, responde a conceptos básicos acuñados por la Corte Constitucional, en criterios homogéneos. Frente al derecho fundamental de mínimo vital la Jurisdicción social de tutela aplica como mínimos garantizar la justicia plena y de esta manera el hecho de no permitir que las personas caigan por debajo de los niveles de vida sin perder su dignidad e igualdad frente a sus congéneres. Respecto al principio de la Igualdad se puede observar en la práctica que es uno de los principios que menos se cumple, particularmente por la tendencia de igualar sin considerar las diferencias. Se observa dentro del sistema de Seguridad Social que no se ha precisado aun una adecuada distinción de diferentes situaciones concretas, respecto de los beneficios derivados de la seguridad social como a las obligaciones frente a ella. Es decir, ya los sistemas en sí mismos tienen la tendencia a establecer criterios de igualdad frente a situaciones distintas y además esa tendencia se ve reforzada por la actitud de los órganos judiciales de interpretar de forma favorable a igualar, pese a estar en presencia de situaciones distintas.

## **ABSTRACT**

The analysis of the line of cases in developing minimum living protection and material principle of equality of occupational hazards, responds to basic concepts coined by the Constitutional Court on uniform criteria . Facing the fundamental right to minimum living social Jurisdiction applied as minimum protection ensure full justice and so the fact of not allowing people to fall below the standards of living without losing their dignity and equality with their peers . Regarding the principle of equality can be observed in practice that it is a principle that is less achieved , particularly with the trend of match regardless of differences . Is observed within the Social Security system has not been clarified yet adequate distinction of different specific situations regarding the benefits of social security as obligations against it. That is, since the systems themselves tend to establish criteria of equality in different situations and also this tendency is reinforced by the attitude of the courts to interpret favorably to match , despite being in the presence of situations different .

## GLOSARIO

**ACCIDENTE DE TRABAJO:** Según lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 *“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo...”*

**ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES:** Son las Entidades que orientan a la prevención, protección y atención a empleadores y trabajadores contra Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales que puedan ocurrir en la actividad que desempeñan en su lugar de trabajo.

**ENFERMEDAD LABORAL:** Según lo establecido por el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 *“Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes”*.

**LÍNEA JURISPRUDENCIAL:** Es la comprensión y manejo técnico de la jurisprudencia, agrupada en patrones facticos analógicos o bajo un mismo problema jurídico y su desarrollo frente a espacio y tiempo.

**MINIMO VITAL Y MOVIL:** Es el ingreso mínimo que requiere una persona para solventar o cubrir sus necesidades humanas básicas como la alimentación, vivienda, transporte, vestido educación, salud, recreación entre otras, considerando no solo el de la persona sino el de su grupo familiar.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD:** Es el principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de cualidades esenciales – comunes a todo el género humano – que le confieren dignidad en sí misma, libre de toda forma discriminatoria.

**RATIO DECIDENDI:** Es una expresión latina que significa literalmente “razón para decidir” o “razón suficiente”, donde se establecen los argumentos jurídicos de la parte considerativa de una sentencia que constituyen la base de la decisión. Así mismo se establece como “aquellas consideraciones normativas que sean realmente necesarias para decidir el asunto”.



## CONTENIDO

|                                                                                                         | Pág. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| INTRODUCCIÓN .....                                                                                      | 11   |
| 1. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA DE<br>RIESGOS LABORALES .....                          | 13   |
| 2. DESARROLLO DE LA LINEA JURISPRUDENCIALPRINCIPIO DE<br>IGUALDAD EN MATERIA DE RIESGOS LABORALES ..... | 15   |
| 2.1 DOCUMENTO No. 1: .....                                                                              | 15   |
| 2.2 DOCUMENTO No. 2: .....                                                                              | 18   |
| 2.3 DOCUMENTO No. 3: .....                                                                              | 20   |
| 2.4 DOCUMENTO No. 4: .....                                                                              | 22   |
| 2.5 DOCUMENTO No. 5: .....                                                                              | 24   |
| 2.6 DOCUMENTO No. 6: .....                                                                              | 26   |
| 2.7 DOCUMENTO No. 7: .....                                                                              | 28   |
| 2.8 DOCUMENTO No. 8: .....                                                                              | 31   |
| 2.9 DOCUMENTO No. 9: .....                                                                              | 33   |
| 2.10 DOCUMENTO No. 10: .....                                                                            | 36   |
| 2.11 DOCUMENTO No. 11: .....                                                                            | 38   |
| 2.12 DOCUMENTO No. 12: .....                                                                            | 40   |
| 2.13 DOCUMENTO No. 13: .....                                                                            | 41   |
| 2.14 DOCUMENTO No. 14: .....                                                                            | 44   |
| 2.15 DOCUMENTO No. 15: .....                                                                            | 45   |
| 2.16 DOCUMENTO No. 16: .....                                                                            | 47   |
| 2.17 DOCUMENTO No. 17: .....                                                                            | 49   |
| 2.18 DOCUMENTO No. 18: .....                                                                            | 50   |
| 2.19 DOCUMENTO No. 19: .....                                                                            | 52   |
| 2.20 DOCUMENTO No. 20: .....                                                                            | 53   |
| 3. RESPECTO DEL PRINCIPIO DEL MINIMO VITAL EN MATERIA DE<br>RIESGOS LABORALES. ....                     | 55   |

|      |                                                                                                       |    |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4.   | DESARROLLO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL PRINCIPIO DE MINIMO VITAL EN MATERIA DE RIESGOS LABORALES..... | 57 |
| 4.1  | DOCUMENTO No. 1: .....                                                                                | 57 |
| 4.2  | DOCUMENTO No. 2: .....                                                                                | 59 |
| 4.3  | DOCUMENTO No. 3: .....                                                                                | 60 |
| 4.4  | DOCUMENTO No. 4 .....                                                                                 | 62 |
| 4.5  | DOCUMENTO No. 5: .....                                                                                | 64 |
| 4.6  | DOCUMENTO No. 6: .....                                                                                | 66 |
| 4.7  | DOCUMENTO No. 7: .....                                                                                | 68 |
| 4.8  | DOCUMENTO No. 8: .....                                                                                | 70 |
| 4.9  | DOCUMENTO No. 9 .....                                                                                 | 72 |
| 4.10 | DOCUMENTO No. 10: .....                                                                               | 73 |
| 4.11 | DOCUMENTO No. 11 .....                                                                                | 75 |
| 4.12 | DOCUMENTO No. 12: .....                                                                               | 76 |
| 4.13 | DOCUMENTO No. 13: .....                                                                               | 77 |
| 4.14 | DOCUMENTO No. 14: .....                                                                               | 79 |
| 4.15 | DOCUMENTO No. 15: .....                                                                               | 80 |
| 4.16 | DOCUMENTO No. 16: .....                                                                               | 81 |
| 4.17 | DOCUMENTO No. 17: .....                                                                               | 82 |
| 4.18 | DOCUMENTO No. 18: .....                                                                               | 84 |
| 4.19 | DOCUMENTO No. 19: .....                                                                               | 85 |
| 4.20 | DOCUMENTO No. 20: .....                                                                               | 86 |
| 5.   | CONCLUSIONES .....                                                                                    | 89 |
|      | BIBLIOGRAFIA .....                                                                                    | 92 |

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, se pretende a través de la herramienta de la línea jurisprudencial, revelar como se han manejado los conceptos de los principios de la protección al mínimo vital e igualdad en material de riesgos laborales con sentencias emanadas de la Corte Constitucional desde el año de 1993 hasta el año 2012.

Tomamos en el presente trabajo como bases la técnica del análisis de líneas jurisprudenciales, respondiendo al aprendizaje dirigido y orientado para la aplicación en la práctica de los principios acá analizados, orientando los esfuerzos se orientan en un determinado periodo de tiempo, en base al desarrollo que realiza la Honorable Corte Constitucional. En el presente trabajo se efectúa una síntesis de las principales jurisprudencia en el tema descrito resaltando de manera su evolución en el tiempo, tomando así lo manifestado por López Medina (...) *Debe dejarse en claro que las líneas de jurisprudencia no se limitan al derecho constitucional de los derechos fundamentales. Es posible, sin duda alguna, construir líneas en temas que tocan con la parte orgánica de la Constitución. El análisis de jurisprudencia no se limita, pues a la intervención del derecho judicial en los derechos fundamentales tutelables de las personas (...)*<sup>1</sup>.

Frente al derecho fundamental de mínimo vital la Jurisdicción social de tutela aplica como mínimos garantizar la justicia plena y de esta manera el hecho de no permitir que las personas caigan por debajo de los niveles de vida sin perder su dignidad e igualdad frente a sus congéneres.

Es importante determinar en primera instancia que el derecho al mínimo vital propio del estado social de derecho, encuentra su fundamento en la dignidad, solidaridad, libertad e igualdad material o real del ser humano, quienes para gozar plenamente de sus derechos necesitan un mínimo de seguridad económica para la satisfacción de sus necesidades básicas que determinan un nivel de vida digno, así este no se encuentre reconocido expresamente por el Derecho Internacional, desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina, se inició su estudio por parte de la Corte Constitucional mediante la *Sentencia T-426 de 1992*, en la cual se señala: (...) *“Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital – derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario .- es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su constitución”, (...)*<sup>2</sup>, es así como la vulneración de derechos constitucionales

---

1 LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo, El Derecho de los Jueces. Bogotá LEGIS 2008. .

2 Sentencia T-426 de 1992, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Referencia: Expediente T-824.

fundamentales, como la cesación injustificada y desde todo punto de vista ilegal de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se altera la naturaleza fundamental de la noción de mínimo vital como conjunto de condiciones mínimas necesarias para que la persona y su grupo familiar logren una vida digna, en el marco de un Estado social de derecho, en su principio de dignidad humana.

En materia de riesgos laborales, y su responsabilidad laboral, las nociones de conceptos y regulación surgen a mediados del siglo XIX, cuya evolución acertadamente se ilustra en Sentencia del 29 de agosto de 2005, por parte de la Corte Suprema de Justicia, Expediente 23.202:

*(...) “Fue así como, en Alemania entre 1884 y 1885 nace el seguro obligatorio de accidentes, por medio del cual se reconoce el principio de responsabilidad objetiva del empresario por los accidentes de trabajo que afectan a sus trabajadores, bajo el entendido de que “allá donde está la autoridad, allá también debe estar la responsabilidad”. Posteriormente esa tesis es acogida en Australia (1887), Inglaterra (1895), Italia y Francia (1898), superándose de la denominada “culpa o responsabilidad contractual”, que se refería a que el empleador no estaba obligado a reparar los perjuicios ocasionados por un accidente de trabajo, salvo que el afectado demostrara que la causa del mismo era imputable a aquel o fuere constitutiva de culpa” (...), en Colombia la primera regulación determinada para reparaciones por accidente de trabajo se hizo mediante la Ley 57 de 1915.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis de la jurisprudencia con la técnica de línea jurisprudencial, permite evidenciar la evolución que de uno o varios criterios posee una corporación judicial, permitiendo conocer las posiciones actuales respecto al tema para así poder encaminar las argumentaciones de los operadores judiciales en el más amplio sentido.

## 1. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA DE RIESGOS LABORALES

En términos generales, existe una conceptualización general del principio de igualdad, el cual inicialmente se tomó entre personas, y cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), el cual es de plano imposible, sino el de una esencia común, que busca la compatibilidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada persona y con las distintas circunstancias en medio de las cuales se desenvuelven.

De ahí que la igualdad ante la ley por ejemplo, lejos de traducir en estricta uniformidad, representa una disposición en Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real el contexto dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes. Así lo tiene establecido de tiempo atrás la jurisprudencia constitucional colombiana, como puede observarse en la Sentencia mediante la cual, citando a León Duguit, la Corte Suprema de Justicia afirmó que la igualdad no puede interpretarse como absoluta, matemática, sino *“en el sentido de que todos los hombres deben ser igualmente protegidos por la ley; que las cargas deben ser no aritméticamente iguales, sino proporcionales. Es preciso no olvidar jamás que queriendo realizar la igualdad matemática de los hombres, se corre fuerte riesgo de crear la desigualdad”*<sup>3</sup>.

Por lo tanto el Constitucionalismo Colombiano, reconoce el ámbito de la igualdad y discierne en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todos y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes. Entonces, no realiza este principio el sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre iguales, ni tampoco el que atribuya iguales consecuencias a supuestos disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamental que la Carta Política les confiere a ser especialmente protegidos, habida cuenta de la debilidad en que se encuentran frente a los demás. Desde luego, las distinciones que establezca el legislador tienen por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que ella reconoce y los deberes que impone a las personas y a la sociedad.

Ahora bien, motivos de interés colectivo, de justicia social o de equidad pueden hacer indispensable que, en desarrollo de postulados constitucionales, se consagren excepciones a las reglas generales, cuyo sentido no puede interpretarse como ruptura del principio de igualdad si encajan razonablemente

---

3 C.S.J. Sala Plena. Sentencia de marzo 5 de 1970. Ponente: Magistrado Luis Sarmiento Buitrago. G.J. Tomo CXXXVII bis, No. 2338 bis, pág. 72

dentro de un conjunto normativo armónico, orientado a la realización de los fines del Estado. (Corte constitucional Sentencia C-472 de 1992).

El principio de igualdad, como principio general de derecho, preponderante, cuya aplicación permea todas las áreas del derecho, siendo pilar fundamental de la sociedad colombiana y como tal es aplicable al campo de la seguridad social. Este principio puede definirse como el dar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en la misma situación, y a la inversa, debe darse un trato distinto y adecuado a cada circunstancia a las personas que se encuentren en situaciones distintas.

En la práctica se puede observar que el principio de igualdad es uno de los principios que menos se cumple, particularmente por la tendencia de igualar sin considerar las diferencias.

Se observa dentro del sistema de Seguridad Social que no se ha precisado aun una adecuada distinción de diferentes situaciones concretas, respecto de los beneficios derivados de la seguridad social como a las obligaciones frente a ella. Es decir, ya los sistemas en sí mismos tienen la tendencia a establecer criterios de igualdad frente a situaciones distintas y además esa tendencia se ve reforzada por la actitud de los órganos judiciales de interpretar de forma favorable a igualar, pese a estar en presencia de situaciones distintas.

## 2. DESARROLLO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA DE RIESGOS LABORALES

¿Cuál ha sido el criterio adoptado por la Corte Constitucional, respecto al principio de igualdad en materia de Riesgos Laborales?

| AÑO  | SENTENCIAS |       |        |
|------|------------|-------|--------|
| 1993 |            |       |        |
| 1994 | C-410      |       |        |
| 1995 | T-144      |       |        |
| 1996 | C-046      |       |        |
| 1997 |            |       |        |
| 1998 | C-773      |       |        |
| 1999 |            |       |        |
| 2000 | C-164      | C-531 |        |
| 2001 | T-1040     |       |        |
| 2002 | C-453      |       |        |
| 2003 | T-351      |       |        |
| 2004 | C-516      | T-792 |        |
| 2005 | C-065      | C-855 | T-1031 |
| 2006 |            |       |        |
| 2007 | C-543      | T-438 |        |
| 2008 | T-554      |       |        |
| 2009 | T-431      |       |        |
| 2010 | T-039      | T-231 | T-513  |
| 2011 |            |       |        |
| 2012 |            |       |        |

A continuación se relacionan los documentos analizados respecto al manejo del principio de igualdad en materia de Riesgos Laborales.

### 2.1 DOCUMENTO No. 1:

|                        |                                                                                                                                                                   |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>       | Sentencia C-410 de 1994                                                                                                                                           |
| <b>PONENTE(S)</b>      | CARLOS GAVIRIA DIAZ                                                                                                                                               |
| <b>FECHA</b>           | 15 de Septiembre de 1994                                                                                                                                          |
| <b>ACCIONANTE</b>      | VICENTE PEREZ SILVA                                                                                                                                               |
| <b>NORMA DEMANDADA</b> | Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 33 parcial, 36 parcial, 61 parcial, 64 parcial, 65 parcial, 117 parcial y 133 parcial de la Ley 100 de 1993. |
| <b>DECISIÓN</b>        | DECLARA EXEQUIBLES                                                                                                                                                |
| <b>PROCESO</b>         | D-517                                                                                                                                                             |

## HECHOS

1. Presenta el actor las razones de la acción pública de inconstitucionalidad que promueve, en cuatro apartes. El primero de ellos lo destina a la exposición de "los antecedentes universales de la igualdad del hombre y la mujer". Con base en numerosas referencias tomadas de diversas fuentes -entre las que aparecen la Biblia, la antigua Ley Celta, el Digesto, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano- y basado en conceptos de varios autores pretende el demandante demostrar que "Desde la más remota antigüedad, la historia de la humanidad cuenta con ciertos hitos que determinan claramente el derecho fundamental de la igualdad tanto para el hombre como para la mujer".
2. El accionante dedica el segundo aparte a reseñar los "antecedentes igualitarios del hombre y la mujer en la legislación colombiana" y señala que "Las instituciones jurídicas han evolucionado en nuestro país con relativa lentitud, pero han evolucionado", prueba de ello es "la igualdad de los derechos políticos para hombres y mujeres" introducida por el plebiscito de 1957; el otorgamiento de iguales derechos y obligaciones a los miembros de uno y otro sexo a partir del Decreto 2820 de 1974, así como las Leyes 28 de 1932 y 75 de 1968, entre otras. En el ámbito laboral destaca la Ley 14 de 1882 que estableció "ciertas reglas sobre concesión de pensiones y gracias; la Ley 50 de 1886 y la Ley 6 de 1945". Indica el actor que "hasta el año de 1968, la edad de jubilación para el trabajador del sector público era de 50 años con 20 años de servicio, sin que mediara diferenciación alguna de edad, entre los hombres y mujeres para alcanzar esta prestación pensional (...). En dicho año, el Decreto Ley número 3135 aumentó a 55 años el requisito de edad para los hombres". Se refiere, además, a la regulación contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, a la Ley 51 de 1981 mediante la cual se aprueba la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y al Decreto 1398 de 1990 "por el cual se desarrolla la Ley 51 de 1981".
3. En el tercer acápite plantea el accionante que "La desigualdad jurídica determina la reacción hacia la igualdad entre los sexos" y apoya esta aseveración "en el pronunciamiento visionario hecho por un eminente estadista, diez años antes de la expedición del Decreto 2820 de 1974 que, como queda dicho, consagró la igualdad jurídica del hombre y la mujer". Se limita el actor a transcribir algunos pasajes del pronunciamiento que cita.
4. En cuarto lugar manifiesta el demandante que "El principio de la igualdad ante la ley se remonta a las diversas constituciones que se expidieron en el siglo pasado" y cita los artículos pertinentes de la constitución cundinamarquesa de 1811 que "con algunas variaciones de redacción, se repite en las Constituciones de la República de Tunja (1811), en la del Estado de Antioquia (1812); en la de la República de Cundinamarca (1812); en la del Estado de Cartagena de Indias (1812) y en la de la Provincia de Antioquia (1815). A las anteriores referencias el actor agrega las concernientes a las constituciones de 1821, 1853 y 1863; por último, destaca el artículo 13 de la Carta vigente y expone que "Por consiguiente, cualquier discriminación que se haga en su ejercicio y aplicación, rompe con el



equilibrio de la igualdad jurídica que debe existir, tanto para el hombre como para la mujer, tal como acontece con las disposiciones acusadas de la Ley 100 de 1993".

5. Finalmente el actor concluye la exposición de sus razones así:

"Los artículos 33, 36, 61, 64, 65, 117 y 133 de la Ley 100 de 1993, establecen una diferenciación de la edad entre hombres y mujeres que, en manera alguna corresponde al ordenamiento del artículo 13 de la Constitución Política que rige en la actualidad.

"Si como queda dicho, todas las personas son iguales ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, los artículos antes determinados resultan claramente violatorios del mencionado artículo constitucional.

"De acuerdo con esta suprema norma, es evidente que no puede existir discriminación de edad por razón de sexo. En consecuencia, los citados artículos materia de esta acción, en sus textos y apartes pertinentes, son inconstitucionales".

## **ARGUMENTOS DE LA CORTE**

*"(...) la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos, hipótesis, esta última, que expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual. Cabe precisar que inicialmente la igualdad formal se cifraba tan sólo en los efectos de la ley, con absoluta prescindencia de los contenidos normativos, tendencia que fue dando paso a una interpretación que, conforme a los postulados del Estado Social de Derecho, prohija la igualdad en el contenido de la ley, posibilitando de paso el control de constitucionalidad orientado a examinar la correspondencia de la actividad legislativa con la Constitución, referente superior que hace de la ley el medio normativo apropiado para la realización de los fines del Estado.*

*"El principio de no discriminación que la Carta contempla, tradicionalmente es identificado con el perfil negativo de la igualdad, puesto que, ante todo, se destaca su carácter eminentemente prohibitivo de tratos injustificados; empero, cabe precisar que la referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida*

*persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan*

*“(…) La prohibición constitucional de discriminar se vincula estrechamente a la noción sustancial de igualdad, formulada de manera más precisa en el segundo inciso del artículo 13, que encarga al Estado de promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” y de adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.*

## **COMENTARIO**

Es claro que la preocupación de quien impetra la acción de constitucionalidad de las normas que la carta política consagra, puesto que la tradición legalista y exegeta colombiana impone la necesidad a los operadores jurídicos de tener normas mediante las cuales se superen casos de discriminación históricas como es el caso de género, por lo que en esta oportunidad se recalca más que la necesidad de que haya norma especial, la finalidad del estado es propiciar condiciones de igualdad material, por lo que debe tomar medidas necesarias para garantizarla.

### **2.2 DOCUMENTO No. 2:**

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-144 de 1995       |
| <b>PONENTE(S)</b> | ANTONIO BARRERA CARBONELL     |
| <b>FECHA</b>      | 30 de Marzo de 1995           |
| <b>ACCIONANTE</b> | JOSE ALVARO CARDENAS          |
| <b>ACCIONADA</b>  | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                       |
| <b>PROCESO</b>    | T-508900                      |

## **HECHOS**

1. Afirma el accionante, que cotizó al Seguro Social desde el 21 de agosto de 1967 al 31 de diciembre de 1977, para un total de 406 semanas.
2. El Instituto de Seguros Sociales- Nacional, mediante resolución No. 7049 del 21 de julio de 1978 le reconoció una pensión por invalidez a partir del 16 de marzo de 1978, la cual le fue suspendida por medio de la resolución No. 03331 de mayo 29 de 1992, que luego se confirmó por la resolución No. 07850 de noviembre 26 de 1992.

3. Mediante resolución No. 3371 de agosto 10 de 1993 el ISS modificó la resolución No. 03331 del 29 de mayo de 1992, en el sentido de revocar el derecho de pensión de Invalidez que le había reconocido.
4. Luego por resolución No. 02356 de abril 5 de 1994 el ISS ordenó pagarle las mesadas pensionales por el período comprendido entre el mes de julio de 1992 y el 19 de agosto de 1993.
5. Dice el peticionario que cuando fue afiliado al ISS, bajo el número 010777008, contaba con la capacidad laboral para desempeñarse en su trabajo para el cual se le contrató, en razón de que había hecho un curso de capacitación para invidentes, lo cual se demuestra por la circunstancia de haber laborado durante un lapso de casi 10 años y cotizado al ISS alrededor de 420 semanas.
6. Expresa que no hubo renuncia al derecho de la pensión por invalidez, toda vez que se encontraba en condiciones de laborar en la actividad para la cual se había preparado, situación aceptada por el ISS en la parte final del literal 5o. de la resolución No. 3371 de agosto 10 de 1993.
7. Para revocar el derecho a la pensión de invalidez el ISS aduce que el demandante al momento de su afiliación ya era invidente por un accidente ocurrido con anterioridad, lo cual es cierto; pero igualmente lo es, que se había capacitado para desempeñar un oficio adecuado para invidentes que efectivamente desarrolló.
8. Finalmente dice el actor que resulta inhumano e ilegal la revocatoria de su pensión de invalidez, después de haberla disfrutado durante 15 años, pues se encuentra totalmente inválido para desempeñar cualquier actividad y, además, tiene 58 años de edad y no cuenta con recursos económicos para el sustento de su familia, compuesta por esposa y una hija también invidente

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“La condición de disminuido físico, sensorial o psíquico - que subyace a la calificación médica de pérdida de la capacidad laboral como presupuesto del reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez -, coloca a la persona afectada bajo la órbita del derecho a la igualdad y la hace acreedora de una protección especial del Estado por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta (C.P. art. 13). El desconocimiento del derecho fundamental a la pensión de invalidez y a su pago oportuno puede entrañar igualmente una vulneración del derecho a la igualdad, en este caso al derecho a ser tratado de modo especial por encontrarse en una situación de desventaja frente a las demás personas (C.P. arts. 2 y 13). En consecuencia, no es desacertada la invocación del derecho a la igualdad por parte del accionante de tutela frente a lo que considera una omisión arbitraria de la autoridad pública que atenta contra sus derechos fundamentales<sup>4</sup>”*

*“(…) si tanto el Estado como los particulares están obligados a ofrecer habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran, incluyendo los minusválidos, y si de*

---

<sup>4</sup>Sentencia T- 239/93

*otra parte, aquél debe de garantizarle a éstos "el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud", necesariamente ha de concluirse que cuando se capacitan para acceder o reingresar al mercado laboral deben gozar de las mismas condiciones laborales de los demás trabajadores para que no se rompa el principio de igualdad, condiciones que obviamente incluyen los derechos derivados de la seguridad social.*

## COMENTARIO

El concepto de la debilidad manifiesta, por el cual se exige especial protección del estado colombiano, es una importante introducción conceptual, puesto que zanja una discusión que era conceptual y de interpretación, a una cuestión probatoria necesaria, para acceder a los beneficios reforzados que el constitucionalismo colombiano ofrece a quienes están inmersos en esta situación. En este sentido el acceso al mercado laboral, en donde se practica comúnmente la discriminación, establece consecuencias legales a quienes por ciertas condiciones físicas, niegan la oportunidad de trabajo a quienes han superado una situación de discapacidad.

### 2.3 DOCUMENTO No. 3:

|                        |                                                                                                                                         |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>       | Sentencia C-046 de 1996                                                                                                                 |
| <b>PONENTE(S)</b>      | CARLOS GAVIRIA DIAZ                                                                                                                     |
| <b>FECHA</b>           | 8 de Febrero de 1994                                                                                                                    |
| <b>ACCIONANTE</b>      | MARGARITA HENAO                                                                                                                         |
| <b>NORMA DEMANDADA</b> | Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 97, parcial, del Decreto-ley 1295 de 1994 -Sistema General de Riesgos Profesionales- |
| <b>DECISIÓN</b>        | DECLARA EXEQUIBLES                                                                                                                      |
| <b>PROCESO</b>         | D-1018                                                                                                                                  |

## HECHOS

1. Según la demandante, el artículo 97 del Decreto 1295 de 1994, en la parte acusada, consagra una discriminación entre los trabajadores del sector privado y los trabajadores del sector público, en cuanto establece fechas diferentes para la vigencia del Sistema General de Riesgos Profesionales en esos sectores.
2. Para ilustrar su afirmación se vale de un ejemplo: "En el estatuto anterior - no precisa a cuál estatuto se refiere-, el causahabiente de una persona fallecida por un accidente de trabajo o enfermedad profesional sólo tenía derecho a una indemnización; en el actual ordenamiento (Ley 100/93 Y Decreto-Ley 1295/94), el causahabiente de un individuo que se encuentra en las condiciones antes descritas, tiene derecho a una pensión de sobreviviente"; pero, de estos mayores beneficios sólo gozan en la actualidad los trabajadores del sector privado, "pues el

sector público ha sido relegado a una vigencia diferente: 1o. de enero de 1996, la cual es obligatoria para el sector público de nivel nacional y optativa (según lo determine la respectiva autoridad gubernamental) para los niveles regionales".

3. En su concepto, la vigencia postergada del Decreto-ley 1295 de 1994 genera efectos tan absurdos en el sector público, que en las actuales circunstancias reciben mejores prestaciones económicas los causahabientes de los trabajadores fallecidos por riesgo de origen común, que los causahabientes de trabajadores fallecidos por riesgo de origen profesional.

4. Y concluye que el tratamiento diferencial que establece la norma acusada no es razonable ni proporcionado, y además incide en la vulneración de otros derechos fundamentales como los consignados en los artículos 42, 43, 44 y 48 de la Constitución, en la medida en que no se brinda a la familia, a la mujer y a los niños la protección que ordena la Carta y, en cuanto "el tratamiento diferente que trae la norma acusada no encuadra dentro de la progresividad de la ampliación de la cobertura de la seguridad social", porque la gradualidad que establece la norma constitucional respectiva supone la protección prioritaria de los servidores del sector público, quienes se encuentran sometidos a mayores riesgos.

5. Solicita que "se declare inexecutable el texto legal acusado, con efecto retroactivo, tomando en consideración que en el lapso comprendido entre el 1o. de agosto de 1994 y el 31 de diciembre de 1995... muy posiblemente se han causado múltiples perjuicios a los causahabientes de los fallecidos por riesgo profesional pertenecientes al sector público."

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*"(...) las precisiones que la Corte ha elaborado en relación con la igualdad, en su doble acepción de principio constitucional y derecho fundamental:*

*"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática" (C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero).*

*"La igualdad es un principio relacional en el que intervienen por lo menos dos elementos: las situaciones de hecho que se comparan y el criterio de comparación o 'patrón de igualdad' (también llamado 'tertiumcomparationis') (...)*

*"Se discrimina cuando se hace una distinción infundada en casos semejantes (...)*

*"La justificación del trato jurídico distinto de una situación jurídica equiparable, solo es posible si se demuestra que ella resulta claramente de la finalidad perseguida por la norma que establece la distinción" (T-230 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*"(...)*

*"El trato diferente dado a los trabajadores de los sectores público y privado, en relación con la entrada en vigencia del sistema general de riesgos profesionales, está justificado pues si bien, desde el punto de vista de la exposición al riesgo su situación es esencialmente igual, desde el punto de vista de las posibilidades de cada sector para amoldarse a las nuevas exigencias su situación no es equiparable. En efecto, en el sector público se requiere de un tiempo mayor que en el privado para realizar los ajustes estructurales, administrativos y financieros del caso"*

## COMENTARIO

El concepto de igualdad es objetivo y no formal, afirmación que hace una importante crítica respecto de que no basta con que se consagre legalmente una situación particular respecto de la igualdad, sin que esta se aplique verdaderamente, es decir, que sin importar la consagración legal, es deber respetar y garantizar el acceso igualitario a los servicios del estado y las demás situaciones de vida de forma material, tangible.

### 2.4 DOCUMENTO No. 4:

|                        |                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>       | Sentencia C-773 de 1998                                                                                                                                                                                 |
| <b>PONENTE(S)</b>      | HERNANDO HERRERA VERGARA                                                                                                                                                                                |
| <b>FECHA</b>           | 10 de Diciembre de 1998                                                                                                                                                                                 |
| <b>ACCIONANTE</b>      | ANDRES CAICEDO RUIZ                                                                                                                                                                                     |
| <b>NORMA DEMANDADA</b> | Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 53 del Decreto 1295 de 1.994 "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales". |
| <b>DECISIÓN</b>        | DECLARA EXEQUIBLE                                                                                                                                                                                       |
| <b>PROCESO</b>         | D-2114                                                                                                                                                                                                  |

## HECHOS

1. A juicio del actor, la norma acusada, en el aparte transcrito, viola el numeral 10 del artículo 150 de la Carta Política, al estimar que con su expedición se verificó un exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1.993 *“Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”*, con fundamento en las siguientes razones:
2. En primer término, señala que de acuerdo con esa norma constitucional, el Presidente de la República debe ejercitar dichas atribuciones, en las materias y dentro de los límites que la misma norma de facultades extraordinarias le señale, de conformidad con la interpretación restrictiva que se haga del artículo específico que las consagra, con referencia al contexto general de la ley que contiene dicho traslado de la potestad legislativa.
3. Así las cosas, en el caso concreto de la demanda, el actor manifiesta que el Congreso de la República, en el artículo 253 de la Ley 100 de 1.993, determinó que no debe haber lugar al pago del bono pensional cuando se produzca la devolución de saldos, en razón a la invalidez por accidente de trabajo o enfermedad profesional de un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad y que, no obstante esta prohibición, el Presidente de la República, al expedir el parágrafo demandado del artículo 53 del Decreto Ley 1295 de 1.994, ordenó el pago del mencionado bono pensional, al autorizar la redención de los mismos, bajo unas precisas condiciones y situaciones.
4. Por lo tanto, para el accionante resulta claro que el Gobierno en dicha norma se extralimitó en las facultades extraordinarias: de un lado, por desconocer el contenido integral de la Ley 100 de 1.993, dentro de la cual las mismas se otorgaron (art. 139-11), y de otro, porque se desarrolló una materia respecto de la cual el legislador ya había otorgado facultades extraordinarias, en esa misma Ley 100 (art. 139-5), para lo relativo a la emisión y redención de dichos bonos.
5. Adicionalmente, agrega que la Ley 100 de 1.993 se ajusta a los principios que regulan las pensiones de vejez e invalidez; de ahí que, en el artículo 115 de esa Ley se establezca que: *“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. (...)”*, por lo tanto, si el financiamiento de la pensión de invalidez cuenta con el seguro que otorgan las administradoras del Régimen General de Riesgos Profesionales (Decreto 1295 de 1.994), en su criterio, no tiene sentido que se haga exigible un bono pensional, que tiene por objeto financiar una pensión, cuando ésta se encuentra cubierta por el respectivo seguro.
6. Con base en la cita de la sentencia del 26 de agosto de 1.997 de la Corte Suprema de Justicia, el demandante finaliza su argumentación expresando que, al no ser compatibles las pensiones de invalidez y vejez, en cuanto tienen origen en el trabajo y la cotización de una misma persona, no resulta lógico que se acumule un bono pensional, destinado a financiar la pensión de vejez, con una pensión de

invalidez, razones por las cuales solicita la declaratoria de inexequibilidad de la preceptiva cuestionada.

## **ARGUMENTOS DE LA CORTE**

*“(…)si bien existe una similitud fáctica en los casos que planteó la ciudadana coadyuvante, la conformación del mismo sistema de seguridad social integral los ubica en regímenes diversos, en función de las condiciones en que los riesgos protegidos se han producido y la protección estatal que debe otorgarse al trabajo y al trabajador dependiente (C.P., art. 25); así pues, para el evento del accidente de trabajo o enfermedad profesional, por causa o con ocasión de trabajo o consecuencia directa de la clase de trabajo, se encuadran dentro del sistema general de pensiones y el sistema general de riesgos profesionales, en cambio, para el evento del riesgo común, se localiza dentro del sistema general de pensiones y el sistema general de salud.*

*“Entonces, si bien, el contenido normativo acusado per se no vulnera el ordenamiento superior, en cuanto a su aplicación al caso de la invalidez por riesgo profesional, generando unas consecuencias propias y exclusivas dentro del sistema general de riesgos profesionales, su inaplicación para el riesgo común crea una diferencia que deriva de la estipulación misma de la financiación de la pensión de invalidez por ese riesgo”*

## **COMENTARIO**

En el presente caso, podemos ver que hasta las mismas normas, pueden vulnerar el principio de la igualdad, pero en otras ocasiones se establecen discriminaciones legales, con la finalidad de que exista una igualdad material, que es lo que la carta política exige.

### **2.5 DOCUMENTO No. 5:**

|                        |                                                                                            |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>       | Sentencia C-164 de 2000                                                                    |
| <b>PONENTE(S)</b>      | JOSE GREGORIO HERNANDEZ                                                                    |
| <b>FECHA</b>           | 23 de Febrero de 2000                                                                      |
| <b>ACCIONANTE</b>      | NATALIA LOPEZ                                                                              |
| <b>NORMA DEMANDADA</b> | Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 43 del Decreto 1295 de 1994-. |
| <b>DECISIÓN</b>        | DECLARA INEXEQUIBLE                                                                        |
| <b>PROCESO</b>         | D-2562                                                                                     |



## HECHOS

1. Considera la actora que la disposición acusada vulnera el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política.
2. Manifiesta que la norma demandada excede la ley de facultades, que le otorgó al Ejecutivo apenas una autorización de regulación; dice que el precepto está en contra de la disposición habilitante, al modificar lo relativo al pago de los honorarios de las juntas de invalidez, punto no contemplado en las facultades, y que contradice lo estatuido en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el cual tales honorarios serán pagados por la entidad de previsión social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.
3. A juicio de la demandante, el Gobierno, mediante el artículo impugnado, no podía reformar lo dispuesto por el citado artículo de la Ley 100 de 1993, y que, en consecuencia, también por ese aspecto el Presidente de la República se excedió en el uso de las facultades extraordinarias, otorgadas tan sólo para regular la administración del sistema de riesgos profesionales.
4. Finalmente, la actora afirma que no existe razón alguna para modificar lo relativo al pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez cuando ésta provenga de un accidente de trabajo, ya que la propia Ley 100 de 1993 tiene previsto tal procedimiento, el cual corresponde al de invalidez por riesgo común.
5. La norma impugnada -añade- afecta a muchos de los afiliados al sistema de riesgos profesionales, ya que en su mayoría no cuentan con los recursos para pagar los honorarios de la junta

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“Por otra parte, según expreso mandato del artículo 13 de la Constitución, el Estado debe proteger a las personas que por su condición económica, física o mental -en este caso los trabajadores inválidos como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional- se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. No dice la norma que, precisamente cuando tales condiciones de desprotección se configuren, el Estado deba reservar un trato preferente a quienes gocen de posibilidades económicas para obtener que su situación física o mental, en los indicados eventos, sea evaluada.*

*“El Estado, según el artículo 47 de la Constitución, adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. Y para nada de ello exige la Constitución una capacidad financiera mínima de quien se encuentre en tales hipótesis, ni que paguen para tener derecho a la evaluación correspondiente, menos todavía tratándose de trabajadores, quienes, por serlo, merecen ser especialmente protegidos (art. 25 C.P.).*

## **SALVAMENTO DE VOTO (EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ)**

No lo hace respecto de la vulneración o no de los derechos a la seguridad social y al trabajo, lo hace más por aspectos de las facultades extraordinarias del ejecutivo, al respecto:

*“Las facultades fueron otorgadas para que se dictaran disposiciones relacionadas con la administración del servicio de atención de riesgos profesionales. Para tal efecto, el legislador dispuso que la administración debía considerar el conjunto de entidades (aspecto orgánico), las normas aplicables y los procedimientos y, finalmente, el objetivo (prevenir, proteger y atender a los trabajadores por las enfermedades y los accidentes sobrevenidos con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan). Es decir, la expresión administración no alude, de manera exclusiva, a la estructura orgánica del sistema general de riesgos profesionales, sino que abarca a los responsables de la prestación del servicio, las condiciones bajo las cuales se presta, los procedimientos que deben seguirse para su acceso y su objeto”*

### **COMENTARIO**

Existen políticas y mecanismos para acceder a una igualdad material, que requiere de esfuerzos para lograrla, aunque es ambicioso lograr un estado ideal de este principio, como en el presente caso en donde se sanciona discriminaciones, pero no se establecen mecanismos para superar la situación de vulneración de la igualdad. Igualmente se reitera la latencia del deber que el estado tiene con aquellos que por sus condiciones, se ven disminuidos de las dinámicas sociales.

### **2.6 DOCUMENTO No. 6:**

|                        |                                                                                                                |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>       | Sentencia C-531 de 2000                                                                                        |
| <b>PONENTE(S)</b>      | ALVARO TAFUR GALVIS                                                                                            |
| <b>FECHA</b>           | 10 de Mayo de 2000                                                                                             |
| <b>ACCIONANTE</b>      | SILVIA LÓPEZ DE MESA EASTMAN<br>JORGE MAURICIO GAVIRIA GRAJALES<br>IVÁN DARIO RENDÓN OSPINA                    |
| <b>NORMA DEMANDADA</b> | Demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 1o. (parcial) y 2o., del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. |
| <b>DECISIÓN</b>        | DECLARA EXEQUIBLE                                                                                              |
| <b>PROCESO</b>         | D-2600                                                                                                         |

## HECHOS

1. Los demandantes manifiestan que los incisos 1o., en lo acusado, y 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 violan el Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 16, 25, 47, 53, 54, 95 y 333 de la Carta Política, al permitir los despidos de personas con limitaciones mediante autorización de la oficina del Trabajo y, en caso de omitirse ésta, con la respectiva indemnización a cargo del patrono.
2. En criterio de los actores, la norma en los apartes enjuiciados desconoce valores superiores relacionados con la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, que sustentan el Estado social de derecho colombiano, así como los principios de dignidad humana y solidaridad de las personas, impidiéndose la garantía estatal de la efectividad de los derechos y deberes de los ciudadanos, de manera que éstos puedan atender la función que socialmente les corresponde (C.P., Preámbulo y arts. 1o., 2o.).
3. Los accionantes expresan lo anterior, pues opinan que el legislador ignoró la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por ello, indican que se produce una negativa a la garantía y ejercicio de derechos y libertades propios de esas personas. En efecto, señalan como vulnerados en forma específica los derechos a una personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 14 y 16), a obtener trabajo permanente y a gozar de estabilidad en el mismo, a disfrutar de condiciones de progreso y desarrollo económico, en igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación (C.P., arts. 25, 53, 13 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Ley 16 de 1972), con lo cual, manifiestan, se desconocen, igualmente, los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados por Colombia (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1o., Carta de las Naciones Unidas, art. 55, y el Convenio 111 de la OIT, art. 2o.), con clara vulneración del artículo 53 superior.
4. Por otra parte, los actores consideran que la preceptiva legal en lo censurado impide realizar políticas de rehabilitación e integración en favor de los disminuidos físicamente, contrariando de esta manera lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución, en la medida en que resulta “más fácil, rápido y menos costoso para un empleador despedir e indemnizar a un trabajador que ha sufrido una disminución en su capacidad laboral, que emprender un proceso de rehabilitación y de acondicionamiento a unas nuevas condiciones tanto físicas como laborales de ese trabajador”. Para ellos, como consecuencia de esto se obtiene la afectación a la vigencia del principio de justicia en las relaciones laborales y la obstaculización del deber del Estado de propiciar la ubicación laboral de las personas minusválidas en edad de trabajar, en un trabajo acorde con sus condiciones de salud (C.P., art. 54).
5. Por todo lo anterior, los demandantes afirman que el legislador olvidó “que el trabajo no sólo tiene una función retributiva sino que también debe cumplir una función social”, lo que, en su concepto, genera un desconocimiento de los artículos superiores 95 y 333, por no respetarse los derechos ajenos y abusar de

los propios y por desconocer la función social que tiene la empresa como base del desarrollo socioeconómico del país.

6. Y, por último, precisan que la expresión demandada del inciso 1o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, acusado, impide la aplicación del Decreto- Ley 1295 de 1994 (Manual Unico de Calificación de Invalidez) y del Decreto 917 de 1999, al autorizar la desvinculación de una persona que no tiene los requisitos para ser calificada como inválida.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“El ámbito laboral constituye, por consiguiente, objetivo específico para el cumplimiento de esos propósitos proteccionistas, en aras de asegurar la productividad económica de las personas discapacitadas, así como su desarrollo personal. De ahí que, elemento prioritario de esa protección lo constituya una ubicación laboral acorde con sus condiciones de salud y el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos para su subsistencia y el sostenimiento de su familia (C.P., arts. 54 y 334), para todos aquellos que se encuentren en edad de trabajar”*

## COMENTARIO

En este punto se establece una regla de aplicación de igualdad negativa, puesto que se preferirá a aquellos que posean situaciones especiales que no les permita acceder o desenvolverse en el ámbito laboral como los demás, por la misma lógica que impone el principio de igualdad, en protección de ellos y sus familias.

### 2.7 DOCUMENTO No. 7:

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-1040 de 2001                     |
| <b>PONENTE(S)</b> | RODRIGO ESCOBAR GIL                          |
| <b>FECHA</b>      | 27de septiembre2001                          |
| <b>ACCIONANTE</b> | MARTHA VALENCIA GUTIERREZ                    |
| <b>ACCIONADA</b>  | SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.      |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                                      |
| <b>PROCESO</b>    | Expedientes Acumulados T-445.134 y T-457.673 |

## HECHOS

1. En el año de 1998 la demandante fue trasladada de su cargo como auxiliar de oficina en el módulo de atención al cliente en la oficina central, a otro en el que manejaba el departamento de archivo de proveedores. En esté último desempeñó funciones de mensajería externa hasta que, debido a un cambio en la jefatura, pasó a desempeñar funciones de mensajería interna.

2. En el desempeño de tales funciones presentó encogimiento del músculo de su pierna derecha, evento que comunicó a su jefe inmediato, sin ningún efecto respecto de la asignación de funciones. Tres días más tarde, su pierna se inflamó y consultó a un médico ocupacional de la empresa, quien le recomendó quietud. A pesar de haber comunicado dicha recomendación a su jefe directo, sus funciones permanecieron iguales, razón por la cual recayó nuevamente, y al consultar un especialista, fue remitida a urgencias del Hospital San Ignacio, en donde se sometió a una cirugía de urgencia, para corregir un desplazamiento de la rodilla derecha.
3. Después de dicha cirugía, su médico tratante expidió una orden en la que afirmaba su capacidad para seguir trabajando, pero formulaba quietud. Presentó esta orden a su jefe inmediato, sin embargo, dos días después, éste la envió a entregar correspondencia, como lo hacía antes de la intervención. La demandante acató dicha orden, según afirma “ya que necesito el trabajo porque de él dependen mis tres hijos y yo.”
4. En un control efectuado el 6 de junio de 1999, su médico tratante le ordenó nuevamente que no realizara trabajos físicos, y sugirió un cambio de labores durante su recuperación. Sin embargo, a pesar de haber mostrado dicha recomendación en la empresa, las labores asignadas seguían siendo las mismas.
5. La recuperación de la primera intervención quirúrgica no fue satisfactoria y le fueron descubiertos nuevos problemas de salud relacionados.
6. Después de aproximadamente cuatro (4) meses de incapacidades por la operación, se reincorporó a su trabajo el 17 de octubre de 1999. A pesar de que su médico tratante expidió una orden prohibiéndole aquellos trabajos físicos que resultaran demasiado fuertes para su rodilla (incluyendo subir y bajar escaleras), y de haber mostrado dicha orden a su jefe inmediato, ésta replicó que su enfermedad no era tan grave y que debía continuar con su labor de mensajería. Consultó al departamento de salud ocupacional de la empresa y la médica ante quien consultó le afirmó que la asignación de funciones era decisión de sus jefes.
7. El dos (2) de diciembre de 1999 asistió a una nueva cita con su médico tratante, en la cual le comunicó al doctor que “la pierna izquierda me estaba molestando y el dolor era inaguantable, me examinó y detectó que la otra pierna se había enfermado a lo cual programó una cirugía urgente, me regañó y me dijo que había expedido unas ordenes (sic) del cuidado a los trabajos físicos entre ellos subida y bajada de escaleras. También agregó que había dado un diagnóstico que no se tuvo en cuenta y que médicamente él no podía hacer nada, que eso ya dependía de la empresa donde estaba trabajando, sin embargo volvió a expedir otra recomendación. La cirugía de la pierna izquierda se realizó el 23 de enero del 2000 con una incapacidad parcial de casi 4 meses.”
8. Afirma así mismo, que el 18 de mayo de 2000, el hospital expidió una “orden por valorización” de medicina laboral en el área de ortopedia para ser presentada por salud ocupacional a la superior de su jefe inmediata. El 3 de noviembre fue trasladada como secretaria tesorera con funciones de cajera fiscal y tesorera al almacén de Santa Isabel, sin recibir una capacitación para tales funciones y donde relata que le correspondía, entre otras, cargar las bolsas de

monedas, subiéndolas y bajándolas por unas escaleras empinadas y efectuar recorridos por el almacén. Comunicó que no había recibido la respectiva inducción para el cargo a su supervisor, quien le respondió que iba a tomar las medidas necesarias. Posteriormente fue trasladada nuevamente a otro cargo, para el cual tampoco se le hizo la respectiva inducción y sin que alguien le explicara cómo desempeñar su nuevas funciones. Unos días después de su ingreso al nuevo cargo, siguió con dolor en su pierna izquierda y remitida a urgencias del Hospital San Ignacio, donde le inmovilizaron la pierna y recibió una incapacidad de dos días. Al reincorporarse a su trabajo, debió hacerlo con muletas, situación en la que tuvo que laborar durante 10 y 11 horas, cargando nuevamente bolsas de monedas y caminando largos trayectos. Como consecuencia de lo anterior, tuvo que ser remitida nuevamente al médico, y fue incapacitada del 17 al 29 de noviembre.

**9.** El 28 de noviembre de 2000, la demandante interpuso acción de tutela (correspondiente al expediente radicado en la Corte Constitucional bajo el número T-445.134), solicitando que se ordenara a la empresa accionada reubicarla en un puesto de trabajo que no representara un detrimento de su salud, que se la capacitara para realizar su nueva labor y que se tomaran las medidas necesarias para evitar que su empleador la despidiera por haber interpuesto la acción.

**10.** El 29 de diciembre de 2000, la empresa decidió dar por terminado sin justa causa el contrato de trabajo suscrito con la demandante, cancelando la indemnización respectiva.

## **ARGUMENTOS DE LA CORTE:**

*“Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales.<sup>5</sup> Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.*

*“La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de*

---

5 El artículo 5 de la Ley 361 de 1997 establece que para hacerse acreedores a la protección legal especial que consagra, es necesaria la previa calificación médica que acredite la discapacidad. Dice: “Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.”

*tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.*

*“En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados*

## COMENTARIO

Es importante el avance que la Corte presenta respecto de que no es necesario un reconocimiento oficial de una discapacidad para que sea beneficiario de las reglas de trato por virtud del principio de igualdad, cuando estas son evidentes, eliminando el requisito de la calificación, invirtiendo la carga de la prueba a quien quiera desvirtuar tal situación.

### 2.8 DOCUMENTO No. 8:

|                        |                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>       | Sentencia C-453 de 2002                                                                                                                                                                                            |
| <b>PONENTE(S)</b>      | ALVARO TAFUR GALVIS                                                                                                                                                                                                |
| <b>FECHA</b>           | 12 de Junio de 2002                                                                                                                                                                                                |
| <b>ACCIONANTE</b>      | AMADOR LOZANO RADA                                                                                                                                                                                                 |
| <b>NORMA DEMANDADA</b> | Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 9 (parcial) del Decreto Ley 1295 de 1994 <i>“por el cual se determina la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales.</i> |
| <b>DECISIÓN</b>        | DECLARA EXEQUIBLE                                                                                                                                                                                                  |
| <b>PROCESO</b>         | D-3806                                                                                                                                                                                                             |

## HECHOS

1. Para el actor la expresión controvertida establece una diferencia de trato que no tiene una justificación objetiva y razonable, en tanto el mismo hecho se califica como accidente de trabajo para unos pocos, mientras que para el resto de los trabajadores se considera como accidente de origen común. , con lo que se discrimina a los trabajadores que eventualmente sufran un accidente “cuando se trasladen de su residencia al trabajo o viceversa y que no lo hagan en transporte suministrado por el empleador”.

2. Añade que el legislador al crear el auxilio de transporte, admitió que el patrón suministrara el transporte de manera gratuita al trabajador, directamente, o mediante la cancelación de dicho auxilio, por lo que brindarle protección sólo a

los trabajadores transportados directamente por el empleador es discriminatorio y no toma en cuenta que el accidente producido durante el desplazamiento al lugar de labores “siempre se consideró como accidente de trabajo”.

3. En este sentido para el actor la norma desconoce derechos adquiridos de los trabajadores y al respecto recuerda que el Decreto 2605 de 1989 que aprobó el Acuerdo N.047 del 19 de Octubre de 1989 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, reconoció como accidente de trabajo aquel acaecido al trabajador en el trayecto entre su residencia y el lugar trabajo y entre éste y aquella, dentro de la hora y media anterior o posterior a la jornada laboral sin importar el medio en el que se movilice.

4. Afirma finalmente que la norma contraviene al mandato constitucional (Arts. 48 y 53 C.P.) en relación con la garantía del derecho a la seguridad social en el caso de los trabajadores que sufren un accidente rumbo a su trabajo sin que el transporte les sea suministrado por el empleador y que por lo tanto no quedan amparados por la norma en la que se contiene la expresión atacada.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“En efecto, como ha dicho esta Corporación en forma reiterada:*

*“(...)en materia laboral es posible que puedan existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los patronos o empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, en principio, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad.*

*“En la realización del juicio de igualdad es necesario establecer, cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material y funcional, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado. Realizado esto, es preciso determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima”<sup>6</sup>.*

*“(...)Así, para el juicio de igualdad propuesto<sup>7</sup> lo primero que ha de tenerse en cuenta es que la norma regula dos situaciones de hecho diferentes, lo que justifica el trato diferencial refutado por el actor”*

---

6 Sentencia C-654/97 M.P. Antonio Barrera Carbonnell

7 En relación con el juicio de igualdad y su aplicación por la jurisprudencia ver entre otras las sentencias C-530/93 y C-445/95 M. P. Alejandro Martínez Caballero, C-601 de 2000 M.P., Fabio Morón Díaz, C-412/01 M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-617/01 y C-233/02 M.P. Alvaro Tafur Galvis, C-742/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, con aclaración de Voto del Magistrado Jaime Araujo Rentería.



## COMENTARIO

Se insiste en este punto que las normas pueden establecer tratos discriminatorios, los cuales tienen la finalidad de que a través de los mismos, se garantice una igualdad material, pero debe haber consonancia de hecho, puesto que en el anterior caso se pretendía igualar situaciones de hecho que no se debían.

### 2.9 DOCUMENTO No. 9:

|                   |                                                                                 |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-351 de 2003                                                         |
| <b>PONENTE(S)</b> | RODRIGO ESCOBAR GIL                                                             |
| <b>FECHA</b>      | 5demayo de 2003                                                                 |
| <b>ACCIONANTE</b> | JOSÉ YESID CASTRO SUÁREZ                                                        |
| <b>ACCIONADO</b>  | JESÚS EMILIO ROSADO SARABIA - GERENTE DEL HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS (META). |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                                                                         |
| <b>PROCESO</b>    | T-683329                                                                        |

## HECHOS

1. Según afirma el accionante, el día 2 de marzo de 1999, al terminar su jornada laboral en el Hospital Municipal de Acacías - Meta -, sufrió un accidente de tránsito, mientras se dirigía a su residencia ubicada en el Municipio de Guamal el cual redujo considerablemente su capacidad laboral, como consecuencia de las limitaciones corporales y de las secuelas físicas descritas en el resumen de su historia clínica.
2. En efecto, según la historia clínica, el señor Castro Suárez con posterioridad al accidente permaneció inconsciente por el término de 11 días y pese a su recuperación espontánea, en la actualidad presenta, entre otras, las siguientes secuelas: (i) DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA DEL CAMPO VISUAL y; (ii) PERDIDA PARCIAL DE LA MEMORIA CON PERÍODOS DE REAGUDIZACIÓN, por lo que se le recomendó reubicación laboral, puesto que el accionante se desempeña como Auxiliar de administración en el área de facturación, recomedación a la que su empleador hizo caso omiso, por lo que el accionante permaneció en su mismo cargo hasta mediados de marzo de 2002, cuando se afirma según la Gerencia que: “sobre la perdida de la capacidad laboral del accionante, no se conoce el grado. En la hoja de vida aparece el concepto de Neurollanos [I.P.S], Dra. Dora Baquero Maldonado, Médico Neurocirujano, del 16 de enero de 2002, en donde se consagra la enfermedad que tiene y que de la misma manera fue dado de alta del tratamiento por Neurocirugía. Igualmente, figura la valoración por medicina ocupacional de la E.P.S. Saludcoop, donde se recomienda reubicación laboral a otra actividad que no implique vigilia permanente

y otras recomendaciones, en las que no se afirma que esta reubicación debe ser inmediata o se fija plazo para ello”. A continuación, señala que: “con respecto a la reubicación laboral del accionante solamente se conocen los conceptos que en el punto anterior se mencionaron y ambas se produjeron en el año 2002.

3. A raíz del conocimiento de los citados conceptos médicos, la Gerencia del Hospital procedió a reubicar al accionante a un nuevo cargo o trabajo. Sin embargo, el demandante afirma que aun cuando tuvo lugar su traslado de área, las funciones y las tareas asignadas en la nueva dependencia resultaron más agobiantes y estresantes para su salud e integridad.

4. El accionante, luego de evaluar la discordancia entre su estado de salud y el trabajo asignado, procedió a solicitar en forma verbal una nueva reubicación. Después de algunas discusiones, en las que, a juicio del accionante el Gerente del Hospital llegó a poner en duda su incapacidad, éste decidió remitirlo a medicina laboral.

5. El 18 de septiembre de 2002, tuvo lugar la nueva evaluación clínica con el especialista en Medicina Laboral de Saludcoop E.P.S., quien en su concepto determinó que el accionante presenta TRAUMA CRÁNEO-ENCEFÁLICO MODERADO, QUEDÓ COMO SECUELAS UNA HEMIANOPSIA HOMÓNIMA IZQUIERDA COMPATIBLE CON LESIÓN RETROQUIASMÁTICA DERECHA que impide su actividad laboral en el archivo del hospital, por lo tanto, se recomienda reubicación laboral, en otra actividad que no implique vigilia permanente, trabajos de precisión, trabajos en cadena, búsqueda de documentos, debido a su patología.

6. Pese a la claridad e imperatividad del citado concepto, el Gerente del Hospital se niega a proceder a realizar su reubicación laboral, en detrimento de sus derechos constitucionales a la vida, a la salud y a la integridad personal.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE:

*“En la actualidad el ordenamiento jurídico colombiano distingue entre trabajadores discapacitados calificados como tales por las normas legales<sup>8</sup>, frente a los trabajadores que sufren una disminución en su condición física durante la ejecución del contrato de trabajo, quienes a partir de lo dispuesto en el artículo 13 Superior, exigen una protección especial por parte del Estado dada su situación de debilidad manifiesta<sup>9</sup>”.*

---

8 El artículo 5 de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, establece que para hacerse acreedores a la protección legal especial que consagra, es necesaria la previa calificación médica que acredite la discapacidad. Dice: “Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.”

9 El artículo 13 de la Constitución establece: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

*“El alcance y los mecanismos legales de protección - en cada caso - son distintos, en primer lugar, porque la Ley 361 de 1997, en su artículo 26, consagra un sistema de estabilidad laboral reforzada<sup>10</sup> y, en segundo término, porque la protección de los trabajadores en situación de debilidad manifiesta se deriva de la aplicación inmediata de la Constitución junto con algunas normas de rango legal que constituyen el denominado sistema normativo integrado<sup>11</sup>.*

*“Por ello, en tratándose de trabajadores puestos en circunstancias de debilidad manifiesta, el juez de tutela puede, al momento de conferir el amparo constitucional, identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y, a su vez, goza de un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o vulnerado. Esto significa, en otras palabras, que la protección laboral de los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no depende de una calificación previa que acredite su condición de discapacitados, sino de la prueba de las condiciones de salud que impidan o dificulten el desempeño regular de sus labores”*

## COMENTARIO

Reitera la corte la obligación de acceso al trabajo en condiciones dignas y justas de acuerdo a la situación que se atraviesa, al respecto y en el caso de hallarse en debilidad manifiesta, se refuerza esta protección.

---

<sup>10</sup> Dicha norma dispone que: **“ARTÍCULO 26.** En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

<sup>11</sup> En efecto, en Sentencia SU-480 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), esta Corporación manifestó que: *“La realización del servicio público de la Seguridad Social (art. 48) tiene como sustento un sistema normativo integrado no solamente por los artículos de la Constitución sino también por el conjunto de reglas en cuanto no sean contrarias a la Carta. Todas esas normas contribuyen a la realización del derecho prestacional como status activo del Estado. Es decir, el derecho abstracto se concreta con reglas y con procedimientos prácticos que lo tornan efectivo. Lo anterior significa que si se parte de la base de que la seguridad social se ubica dentro de los principios constitucionales de la igualdad material y el Estado social de derecho, se entiende que las reglas expresadas en leyes, decretos, resoluciones y acuerdos no están para restringir el derecho (salvo que limitaciones legales no afecten el núcleo esencial del derecho), sino para el desarrollo normativo orientado hacia la optimización del mismo, a fin de que esos derechos constitucionales sean eficientes en gran medida. Es por ello que, para dar la orden con la cual finaliza toda acción de tutela que tenga que ver con la salud es indispensable tener en cuenta esas reglas normativas que el legislador desarrolló en la Ley 100/93, libro II y en los decretos, resoluciones y acuerdos pertinentes. Lo importante es visualizar que la unidad de los principios y las reglas globalizan e informan el sistema y esto debe ser tenido en cuenta por el juez de tutela”.*

## 2.10 DOCUMENTO No. 10:

|                        |                                                                               |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>       | Sentencia C-516 de 2004                                                       |
| <b>PONENTE(S)</b>      | JAIME CORDOBA TRIVIÑO                                                         |
| <b>FECHA</b>           | 25 de Mayo de 2004                                                            |
| <b>ACCIONANTE</b>      | FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ                                                    |
| <b>NORMA DEMANDADA</b> | Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de la Ley 776 de 2002-. |
| <b>DECISIÓN</b>        | DECLARA EXEQUIBLE                                                             |
| <b>PROCESO</b>         | D-4948                                                                        |

### HECHOS

1. En criterio del demandante, el artículo acusado, al establecer un término diferencial para que los afiliados se puedan cambiar de Administradora de Riesgos Profesionales, según se trate del Seguro Social o de otras entidades, vulnera el precepto 13 de la Carta Política.

2. Afirma que resulta discriminatorio que el legislador haya dispuesto el término de dos años para que los afiliados al Seguro Social puedan cambiarse a otra Administradora de Riesgos Profesionales, mientras que tan sólo estableció un año para que los inscritos a las demás Administradoras - distintas al ISS- puedan hacer el traslado. Expresa que tal disposición privilegia al Seguro Social y con ello está institucionalizando una discriminación entre unas y otras entidades sin que exista justificación alguna.

3. Manifiesta que con ese trato dispar se desconoce, por una parte, el derecho a la igualdad de las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, en cuanto le otorga a una de ellas -el ISS- la prerrogativa de contar con afiliaciones durante un plazo mayor y de garantizarle una serie de ingresos, mientras que a las otras las priva de esa posibilidad y las obliga a destinar recursos extras para mantener el equilibrio en proporción a dichos ingresos, con lo cual se afecta el mercado de aseguramiento, la situación financiera de su red de prestadores y la garantía en la prestación de los servicios a los afiliados. De otra parte, también se les viola a los usuarios su derecho a la igualdad, en la medida en que ubica a los afiliados al ISS en condiciones desventajosas frente a los usuarios de las demás Administradoras de Riesgos pues les permite a éstos trasladarse de una empresa a otra en un tiempo menor (1 año) mientras que a los primeros les impone la obligación de esperar un tiempo mayor (2 años), sin que exista motivo alguno para esa diferenciación. Es más, agrega que conforme a los artículos 334 y 150, numeral 21, de la Constitución, el régimen de los servicios públicos tiene como propósito primordial proteger a los usuarios, no obstante, éstos, con la limitación temporal de la norma acusada, ven coartada su posibilidad de elegir libremente la entidad Administradora de Riesgos que más se adapte a sus necesidades.

4. Sostiene que en un Estado Social de Derecho no es admisible establecer tratos desiguales para entidades que administran los riesgos profesionales ni para

los usuarios de las mismas con el fin de favorecer a una entidad del Estado como el ISS. A su juicio, no hay justificación objetiva y razonable para el establecimiento de regímenes diferenciados entre Administradoras de Riesgos Profesionales, toda vez que éstas cumplen las mismas funciones, tienen iguales atribuciones y responsabilidades y, en general, poseen idénticos deberes y obligaciones.

5. Aduce que una de las finalidades de la Ley 776 de 2002 es garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social, pero ello no es posible entenderlo en un ámbito de igualdad cuando a través de diferentes normas se provee de recursos al ISS para financiarse, sin que se predique lo mismo respecto de las demás A.R.P. Sostiene que la adopción de privilegios no es la vía para solucionar problemas financieros del Seguro Social.

6. Por otro lado, el actor considera que la norma acusada vulnera los artículos 333 y 334 de la Constitución respecto a los principios de libre competencia y libre concurrencia, así como la libertad de empresa. En este punto indica que al admitirse que empresas del sector privado participen también en la prestación del servicio público de salud, emerge para el Estado el deber de permitir que esa actividad se desarrolle dentro de un ámbito de libre competencia y libertad de empresa, garantizándole al usuario calidad del servicio, economía y eficiencia, de manera que si tales condiciones no se cumplen pueda trasladarse libremente y bajo las mismas condiciones a otra entidad. Sostiene que con el artículo acusado el legislador beneficia injustificadamente al Estado y, por contera, al Seguro Social, situándolos en una posición dominante frente a las otras empresas que prestan el servicio, debido a que con las prerrogativas otorgadas se pueden proyectar mayores ingresos por un año más y establecerse ofertas para captar público por debajo de las A.R.P. que no cuentan con ese año extra de proyección.

## **ARGUMENTOS DE LA CORTE**

*“El legislador, al regular lo concerniente al Sistema de Riesgos Profesionales, debe procurar hacer efectiva la igualdad y la libre competencia entre las entidades facultadas para prestar el servicio, así como garantizar que los usuarios puedan, en igualdad de condiciones, tener acceso al mismo y obtener la protección requerida.*

*“El legislador está vinculado íntimamente al principio de igualdad, de manera que, por un lado, debe dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no exista una razón suficiente que permita dispensarle un tratamiento desigual (mandato de tratamiento igual) y, por otro, está obligado a otorgar un trato desigual o a establecer diferenciaciones entre regímenes jurídicos diversos, es decir, dar un trato distinto a supuestos de hecho diferentes (mandato de tratamiento desigual). Así mismo, le está permitido que trate de manera idéntica supuestos de hecho diferentes cuando ello resulte razonable y siempre que no exista una razón suficiente que imponga dicha diferenciación.*

*“En ese orden, se incurre en una discriminación normativa cuando dos condiciones fácticas semejantes son tratadas por el legislador de manera desigual sin que exista una justificación objetiva y razonable. O dicho de otra manera, no es necesario que toda diferenciación normativa esté amparada en una disposición constitucional que así lo permita sino que es suficiente que su justificación sea constitucionalmente aceptable<sup>12</sup>. Es un juicio valorativo que corresponde adelantar al juez constitucional para que una vez sea verificada la vulneración del mandato de un tratamiento igualitario, entre a restablecer la igualdad quebrantada mediante la equiparación de los supuestos comparados”*

## COMENTARIO

El principio de igualdad no solo se predica en situaciones de discriminación a personas, sino entre entidades y el mercado de aseguramiento, de prestación de servicios de seguridad social y administración del sistema.

### 2.11 DOCUMENTO No. 11:

|                   |                          |
|-------------------|--------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-792 de 2004  |
| <b>PONENTE(S)</b> | JAIME ARAUJO RENTERIA    |
| <b>FECHA</b>      | 23de Agosto2004          |
| <b>ACCIONANTE</b> | ESPERANZA CHÁVEZ FONSECA |
| <b>ACCIONADO</b>  | TELECOM EN LIQUIDACION   |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                  |
| <b>PROCESO</b>    | T-880900                 |

## HECHOS

1. ESPERANZA CHÁVEZ FONSECA interpuso acción de tutela contra TELECOM EN LIQUIDACIÓN, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Nacional debido a la decisión de Telecom de retirarla del denominado “reten social”, consagrado por la Ley 790 de 2002, artículo 12, del cual es beneficiaria como madre cabeza de familia.
2. La accionante que entró a trabajar a Telecom como mecanógrafa en el área de suministros el día 10 de enero de 1990.
3. Señala que a finales del mes de agosto del año 2002, se profirió la Instructiva Presidencial Número 10 mediante la cual se decidió reestructurar y liquidar las entidades que conforman el sector central del Estado Colombiano, incluyendo Telecom.

12 GONZÁLEZ BEILFUSS, MARKUS. *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2000. pág. 26.

4. El día 12 de junio del año 2003, el Gobierno Nacional decidió suprimir, disolver y liquidar Telecom y a 12 de sus empresas telefónicas asociadas, creando para ello un trámite diverso al estipulado en la Ley de servicios públicos domiciliarios, contenido en los Decretos 1603 a 1615 de 2003, (este último aplicable a Telecom).

5. Sostiene la actora que Telecom le manifestó que terminaría su contrato de trabajo el 31 de enero de 2004, fecha según la cual y de acuerdo con el Decreto 190 de 2003, vence la protección especial.

6. Argumenta la demandante que para el momento en que ingresó a laborar en la empresa demandada, se encontraba en perfecto estado de salud, según certificado de ingreso laboral número 001 de 1990.

7. Sostiene la accionante, que durante la época en que ha desarrollado sus labores en la entidad demandada, sufrió tres accidentes de trabajo. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 47.4%, sin que Telecom le hubiese pagado indemnización alguna por su responsabilidad en los hechos.

8. Finaliza la demandante manifestando que su vida se ha convertido en un “desastre”, padeciendo de un cuadro de depresión mayor, que le ha generado graves dificultades en el ámbito personal, familiar y laboral, el cual viene siendo manejado desde hace ya 6 años por psiquiatras.

#### **ARGUMENTOS DE LA CORTE:**

*“Entratándose del ámbito laboral de los discapacitados, se ha establecido por la jurisprudencia de esta Corporación que debe existir una protección que se dirige al derecho que tienen los disminuidos física o psicológicamente de gozar de una ubicación laboral acorde con su estado de salud. En efecto, esta Corte ha sostenido:*

*“El ámbito laboral constituye, por consiguiente, objetivo específico para el cumplimiento de esos propósitos proteccionistas, en aras de asegurar la productividad económica de las personas discapacitadas, así como su desarrollo personal. De ahí que, elemento prioritario de esa protección lo constituya una ubicación laboral acorde con sus condiciones de salud y el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos para su subsistencia y el sostenimiento de su familia (C.P., arts. 54 y 334), para todos aquellos que se encuentren en edad de trabajar”<sup>13</sup>.*

#### **COMENTARIO**

El principio de igualdad exige una acción proteccionista del estado, en materia de reubicación laboral para evitar un perjuicio irremediable en la salud, para que no se configure el estado de discapacidad, es relevante.

---

13 Sobre el particular ver sentencia C – 531 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

## 2.12 DOCUMENTO No. 12:

|                        |                                                                                           |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>       | Sentencia C-065 de 2005                                                                   |
| <b>PONENTE(S)</b>      | MARCO GERARDO MONROY CABRA                                                                |
| <b>FECHA</b>           | 1 de Febrero de 2005                                                                      |
| <b>ACCIONANTE</b>      | MARTHA JANETH MANCERA<br>JOSÉ ROSEMBERG GUERRERO SALAZAR<br>DIEGO ARMANDO DELGADO         |
| <b>NORMA DEMANDADA</b> | Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 323 del Código Sustantivo del Trabajo. |
| <b>DECISIÓN</b>        | DECLARA EXEQUIBLE                                                                         |
| <b>PROCESO</b>         | D-5341                                                                                    |

### HECHOS

1. Los demandantes consideran que la norma demandada vulnera los artículos 1, 13 y 53 constitucionales. Para comenzar, los actores precisan que al remitir el artículo 323 al 227 del Código Sustantivo del Trabajo queda claro que los trabajadores de empresas de petróleo no tendrán derecho al pago de licencia por incapacidad laboral en caso de que tal incapacidad se haya generado por una enfermedad venérea.
2. Una vez hecha la aclaración, señalan los actores que la norma discrimina a los trabajadores que estén cobijados por los supuestos de hecho de ésta, puesto que los empleados de áreas diferentes a la petrolera sí pueden obtener el auxilio económico en caso de incapacidad laboral, sin que exista diferencia real entre uno y otro trabajador, pues los dos presentan la misma enfermedad.
3. Por otra parte, y por los mismos argumentos arriba expuestos, indican los demandantes que la norma acusada desconoce el artículo 53 constitucional, en cuanto desconoce la igualdad de oportunidades para los trabajadores, principio mínimo laboral.

### ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“Desde la perspectiva de la Constitución de 1991, no es legítima una disposición que pretenda establecer diferenciaciones con base en conductas sexuales. Por tanto, el fin es ilegítimo y la norma debe ser declarada inexecutable. Al ser un fin ilegítimo, puesto que lo perseguido por el texto de la Constitución es no discriminar a los individuos por su conducta sexual, sino, al contrario, proteger el desarrollo de este ámbito personal, la norma debe ser sacada del ordenamiento jurídico, sin que sea necesario agotar los demás pasos del test estricto de igualdad. Podría pensarse que la norma se estableció por razones puramente sanitarias. No obstante, al considerar las implicaciones fácticas de la limitación del pago de incapacidad laboral a los trabajadores del petróleo con enfermedades venéreas en estado grave se observa que el fin buscado, desde una perspectiva lógica, no*



*pudo ser éste. En efecto, entre menos se le permita a una persona cuidar de su enfermedad a través de la remuneración del tiempo en el cual está laboralmente incapacitado, más será el riesgo de que la enfermedad de transmisión sexual se agrave y pueda ser transmitida a los sujetos del entorno.*

*“(…) La norma acusada desconoce el artículo 25 constitucional en cuanto a que si bien no prohíbe trabajar en empresas del petróleo, lo permite en condiciones contrarias a la dignidad humana. En efecto, el derecho al trabajo en condiciones dignas no sólo implica la posibilidad de trabajar, sino también la posibilidad de no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor, so pena de agravar su estado de salud. Cuando al trabajador si bien no se le prohíbe hacer un receso en sus labores por su estado de salud se le permite sin obtener una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas se le está forzando a laborar bajo condiciones contrarias a la dignidad humana. Lo anterior, puesto que se hace imprescindible para el empleado seguir laborando para conseguir su sustento mínimo vital el cual, por regla general, equivale al salario”*

## COMENTARIO

El derecho al trabajo en condiciones dignas no sólo implica la posibilidad de trabajar, sino también la posibilidad de no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor, so pena de agravar su estado de salud, es una manifestación del principio de igualdad.

### 2.13 DOCUMENTO No. 13:

|                        |                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>       | Sentencia C-855 de 2005                                                                                                                                                                                       |
| <b>PONENTE(S)</b>      | ALVARO TAFUR GALVIS                                                                                                                                                                                           |
| <b>FECHA</b>           | 1 de Febrero de 2005                                                                                                                                                                                          |
| <b>ACCIONANTE</b>      | RICARDO ALVARES CUBILLOS                                                                                                                                                                                      |
| <b>NORMA DEMANDADA</b> | Demanda de inconstitucionalidad de apartes contenidos el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 <i>“Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.</i> |
| <b>DECISIÓN</b>        | DECLARA EXEQUIBLE                                                                                                                                                                                             |
| <b>PROCESO</b>         | D-5605                                                                                                                                                                                                        |

## HECHOS

1. El demandante afirma que las expresiones acusadas contenidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994

vulneran los artículos 13 y 150-10 de la Constitución Política, en la medida en que el Gobierno Nacional excedió las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debería ser determinado en primera instancia por las instituciones prestadoras de los servicios de salud que prestan los servicios asistenciales y por los médicos de las administradoras de riesgos profesionales en segunda instancia, dejando en consecuencia la intervención de las Juntas de Calificación Regional o Nacional -a que aluden los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993- a una cuarta o hasta quinta instancia, creando en consecuencia nuevas instancias que no fueron previstas en la Ley 100 de 1993, pues según el demandante dicha Ley dispone que tanto la determinación del origen así como la pérdida de capacidad laboral y su fecha de estructuración sean determinadas solo mediante un sistema de doble instancia, esto es por las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, tanto para el sistema general de pensiones como para el sistema general de riesgos profesionales.

2. Que con los incisos acusados se permite que los mismos entes administradores se conviertan en juez y parte, dilatando en consecuencia el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas de aquellos trabajadores que por alguna circunstancia adversa en cumplimiento de sus funciones, se vean sometidos a padecer una enfermedad profesional o a sufrir un accidente de trabajo.

3. De otra parte, el actor considera que las expresiones acusadas vulneran el principio de igualdad en la medida en que establecen un trato discriminatorio para aquellos trabajadores que sufran una enfermedad profesional o un accidente de trabajo, pues es más expedito el procedimiento a seguir en la calificación de las enfermedades de origen común.

4. En ese orden de ideas, señala que se establece claramente una desigualdad en lo relativo al procedimiento para determinar la pérdida de capacidad laboral, así como su origen, cuando se trata de una enfermedad o contingencia de origen común y una de origen profesional

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“Respecto de la primera condición, que en caso de no cumplirse impide que se desarrolle el instrumento metodológico expresado<sup>14</sup>, la Corte ha precisado que el derecho a la igualdad que consagra la Constitución es objetivo y no formal, puesto que se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales, concepción ésta que supera así la noción de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el de la generalidad concreta, que concluye*

---

14 En múltiples oportunidades esta Corporación ha explicado que. “la aplicación de los “tests” de razonabilidad y proporcionalidad se efectúa en etapas consecutivas y ordenadas (...)El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior.”Ver Sentencia C-022/96 M.P. Carlos Gaviria Díaz En el mismo sentido, ver sentencias T-230 de 1994, T-563 de 1994, C-337 de 1997, T-454 de 1998, T-861 de 1999, C-445 de 1995, C-673 de 1999, C-093 de 2001, C-586/01, C-742/01, C-233/02, C-1116/03, entre muchas otras.

*con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente reglamentación a supuestos distintos.<sup>15</sup>*

*“Desde esta perspectiva solamente resulta posible establecer la eventual vulneración del principio de igualdad cuando las situaciones de hecho que se comparan atienden a dichos presupuestos<sup>16</sup>”.*

*“(…)*

*“La Corte constata que en el presente caso, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible equiparar como pretende el actor, los procedimientos aplicables dentro del régimen previsto para la atención de los riesgos profesionales con la de aquellos previstos para la atención de las prestaciones derivadas de los sistemas de seguridad social en salud y en pensiones. (…)*

*“En el presente caso basta recordar, como lo hacen varios de los intervinientes que en los casos de enfermedad profesional o accidente de trabajo resulta razonable se establezcan procedimientos específicos para determinar el origen del accidente de trabajo y enfermedad profesional, ya que de dicha calificación depende el otorgamiento o reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas por riesgos profesionales, que son más beneficiosas que las derivadas del sistema de salud y pensiones y en este sentido la no determinación de dicho origen y la prestación indiscriminada de los servicios respectivos pondría en riesgo tanto la operatividad como la estabilidad financiera del sistema. Se concluye que el cargo planteado por el demandante en el sentido de que las dos normatividades consagran diferencias de trato injustificadas, no está llamado a prosperar, pues, como se ha señalado existen fundamentos objetivos que justifican el establecimiento de procedimientos diferentes, sin que ello resulte irrazonable o desproporcionado*

## **COMENTARIO**

Reitera la corte que el principio de igualdad es objetivo, más que formal, por lo que los procedimientos de calificación fueron diseñados para preservar este y otros principios constitucionales.

---

15 Corte Constitucional. Sentencia C-221/92 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

16 Ver Sentencia C-1063/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

## 2.14 DOCUMENTO No. 14:

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-1031 de 2005              |
| <b>PONENTE(S)</b> | HUMBERTO SIERRA PORTO                 |
| <b>FECHA</b>      | 13de Octubre2005                      |
| <b>ACCIONANTE</b> | HERNANDO HELIMELETH PORTILLO QUINTERO |
| <b>ACCIONADO</b>  | FERROVIAS EN LIQUIDACION.             |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                               |
| <b>PROCESO</b>    | T-1127066                             |

### HECHOS

1. Manifestó el demandante a través de apoderado, que trabajó en la Empresa Colombiana de Vías Férreas FERROVIAS, desde el día 25 de agosto de 1999 hasta el 13 de diciembre de 2004.
2. Agregó, que padece la enfermedad de Parkinson y que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, rindió dictamen médico determinando una discapacidad laboral de 30.62%.
3. Afirmó, que sin tener en cuenta su estado de salud, la entidad accionada suprimió el cargo que desempeñaba y dio por terminado su contrato, a partir del 13 de diciembre de 2004, a pesar de que estaba inscrito en el retén social, a lo que hace alusión el Jefe de la División de Recursos Humanos de la mencionada empresa, en la comunicación de septiembre 16 de 2003, en el sentido de que el accionante se encuentra dentro del porcentaje de discapacidad del 25 al 50 %, según lo establecido por la Junta de Calificación de Invalidez.

### ARGUMENTOS DE LA CORTE:

*“De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, debe abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades, debe remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas. (...) son aquellas cuyo propósito es proteger a ciertas personas o grupos, ya sea para eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, o bien para conseguir que los miembros de un grupo discriminado tenga una mayor representación, en el escenario político o social.*

## COMENTARIO

En este proveído se establece la existencia de dos facetas del principio de igualdad, respecto al trato y a las oportunidades laborales, en donde se busca con acciones positivas, acceder a beneficios laborales y acceso al mercado de trabajo.

### 2.15 DOCUMENTO No. 15:

|                        |                                                                                                     |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>       | Sentencia C-543 de 2007                                                                             |
| <b>PONENTE(S)</b>      | ALVARO TAFUR GALVIS                                                                                 |
| <b>FECHA</b>           | 18 de Julio de 2007                                                                                 |
| <b>ACCIONANTE</b>      | PEDRO PABLO CAMARGO                                                                                 |
| <b>NORMA DEMANDADA</b> | Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 227 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo. |
| <b>DECISIÓN</b>        | DECLARA EXEQUIBLE                                                                                   |
| <b>PROCESO</b>         | D-6594                                                                                              |

## HECHOS

1. El demandante solicita a la Corte Constitucional la declaratoria de inexequibilidad del artículo 227 (parcial) de la Ley “por la cual se expide el Código Sustantivo del Trabajo”, por cuanto considera que éste vulnera los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.
2. Afirma que las expresiones “así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”, contenidas en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo referente al auxilio monetario por enfermedad no profesional, desconocen el derecho a la igualdad, toda vez que establecen un tratamiento diferente del que se otorga al “trabajador en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad profesional”, a quien “se le reconoce el derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta días de su salario”. Para el actor es evidente que el trabajador afectado por una enfermedad no profesional “se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta por su condición física de enfermedad y, en consecuencia no se puede reducir su salario a las dos terceras partes durante los noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante, sin quebrantar el derecho a la igualdad, pues esa discriminación equivale a una desprotección al trabajador en su salario durante el tiempo de su enfermedad no profesional”.
3. En igual sentido, considera que las expresiones acusadas violan el artículo 53 superior, pues desconocen que el trabajador tiene derecho al pago de una remuneración mínima, vital y móvil, lo que no se cumple en su criterio.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“Al respecto ha de reiterarse que sobre el particular la jurisprudencia tiene precisado, de manera invariable que en desarrollo del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política, corresponde al legislador otorgar el mismo trato jurídico a todas aquellas situaciones que pueden ser comparadas, así como establecer las correspondientes diferenciaciones cuando se trate de situaciones fácticas disímiles<sup>17</sup>.*

*“La Corporación ha establecido en múltiples ocasiones que un tratamiento legislativo diferente no implica per se una violación del principio de igualdad siempre y cuando sea objetivo y razonable<sup>18</sup>. La Corte ha acudido entonces a un instrumento metodológico-sobre cuyo alcance y límites se ha pronunciado reiteradamente<sup>19</sup>-, para verificar la legitimidad, razonabilidad y proporcionalidad del trato diferenciado<sup>20</sup>.*

*“Se busca así establecer en cada caso i.) si se está frente a supuestos de hecho diversos o si estos son comparables; ii.) si el fin perseguido por la norma es un fin objetivo y legítimo a la luz de la Constitución; iii.) si los supuestos de hecho estudiados, la finalidad perseguida y el trato desigual otorgado guardan una coherencia o eficacia interna, es decir una racionalidad entre ellos; iv.) si el trato desigual es proporcionado. La necesidad de que exista proporcionalidad entre los medios y los fines perseguidos por la norma ha sido también resaltada por la jurisprudencia, que ha propuesto tres pasos para resolverlo: así entonces, a) los medios escogidos deben ser adecuados para la consecución del fin perseguido; b) los medios empleados deben ser necesarios para la consecución de ese fin y, c) los medios empleados deben guardar proporción con los fines perseguidos, esto es, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más importantes<sup>21</sup>.*

*“La Corte ha señalado que el hecho de no cumplirse la primera condición impide que se desarrolle el instrumento metodológico expresado<sup>22</sup>. Desde esta*

---

17 Ver Sentencia C-100/04 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

18 Ver, entre muchas otras, la sentencia C-530 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

19 La metodología de análisis para establecer una eventual vulneración al principio de igualdad ha ocupado varias veces a la Corte Constitucional, entre muchas otras pueden verse las siguientes sentencias: T-422/92, C-230/94 y C-1141/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-040/93 M.P. Ciro Angarita Barón; C-410/94, C-507/97 y C-952/00 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-265/94, C-445/95 y C-093/01 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-673/01 y C-980/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa A.V. Jaime Araujo Rentería, C-1191/01 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, C-973/02 y C-043/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis S.P.V. Manuel José Cepeda Espinosa; C-475/03 M.P. Jaime Córdoba Triviño A.V. Jaime Araujo Rentería.

20 Al respecto Ver, entre otras, las sentencias T-230 de 1994, C-022 de 1996, C-093/01 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-1108/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra, C-1176/01 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-1191/01 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, C-043/03 y C-100/04 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

21 Sentencia C-1176/01 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

22 En múltiples oportunidades esta Corporación ha explicado que “la aplicación de los “tests” de razonabilidad y proporcionalidad se efectúa en etapas consecutivas y ordenadas (...) El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior.” Ver Sentencia C-022/96 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

*perspectiva solamente resulta posible establecer la eventual vulneración del principio de igualdad cuando las situaciones de hecho que se comparan atienden a dichos presupuestos<sup>23</sup>.*

## COMENTARIO

Respecto de las acciones positivas que se deben adelantar para proteger el acceso igualitario y trato igualitario en las relaciones de trabajo de las personas en disminución física, deben ser razonables y proporcionales, sin sacrificar el derecho ajeno.

### 2.16 DOCUMENTO No. 16:

|                   |                                                                                                                  |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-438 de 2007                                                                                          |
| <b>PONENTE(S)</b> | RODRIGO ESCOBAR GIL                                                                                              |
| <b>FECHA</b>      | 29demayo2007                                                                                                     |
| <b>ACCIONANTE</b> | ERNESTO JULIO ROBAYO PERLAZA                                                                                     |
| <b>ACCIONADO</b>  | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Y EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                                                                                                          |
| <b>PROCESO</b>    | T-1520127                                                                                                        |

## HECHOS

1. El accionante ingresó al Ejército Nacional el día 8 de enero de 2001 como soldado profesional en el Batallón Rebeiz Pizarro de Saravena (Arauca) actividad en la cual se enfrentó a varios grupos armados, lo cual hizo que el accionante padeciera trastornos mentales
2. Por esa razón ingresó al Hospital Militar Central con el fin de recibir atención médica psiquiátrica y permaneció allí recluido del 10 al 15 de diciembre de 2003.
3. El 17 de febrero de 2004, se llevó a cabo la Junta Médica Laboral. En el Acta N° 466 de 2004 se concluyó que en el caso del señor RobayoPerlaza se presenta una disminución de la capacidad laboral del 12.5%.
4. De conformidad con la causal de disminución de capacidad psicofísica consagrada en el artículo 10 del Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, el petente fue retirado del servicio activo, mediante Orden Administrativa de Personal N° 1041 de marzo 20 de 2004.
5. Sostiene el apoderado judicial que en la actualidad el Ejército Nacional le presta el servicio médico al demandante en el Hospital Federico Lleras de Ibagué y recibe atención psiquiátrica con el doctor Jairo Novoa Castro, en virtud de una

---

23 Ver Sentencia C-1063/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

solicitud de amparo constitucional que interpuso, pues dichos servicios le habían sido suspendidos.

**6.** El mencionado galeno, en conceptos suscritos el 15 de marzo de 2005 y el 18 de julio de 2006 acerca de la enfermedad que padece el actor, señaló:

“La evolución ha sido tórpida ya que el único síntoma que se ha logrado controlar parcialmente ha sido la hostilidad y agresividad, persistiendo el aislamiento, nula interacción social, tomándose (SIC) ciento por ciento dependiente del cuidado de su familia, total improductividad y manifestándose sintomatología depresiva”.

“DIAGNOSTICO: 1°. Trastorno Afectivo Orgánico (FO63), 2°. Síndrome Posconcusional (FO72), 3°.Trastorno por stres postraumático (F431)”.

“PRONOSTICO: El pronostico de las tres patologías que presenta el paciente es muy pobre ya que nunca volverá a ser una persona productiva independiente y autónoma. Debido a que el trauma craneo encefálico sufrido por el paciente generó daños permanentes e irreversible en el cerebro es que el pronóstico se hace tan malo”.

“CONDUCTA: Debe continuar asistiendo a controles periódicos por psiquiatría y tomar los medicamentos formulados sin interrupción.”

**7.** A juicio del apoderado, al hacer una equivalencia entre los índices de la incapacidad que rigen para el Ejército con los índices dados en el diagnóstico del médico especialista tratante, transcritos en el punto anterior, fácilmente se puede deducir que tiene una disminución de la capacidad laboral de más del 75%, ya que como el facultativo, indicó *‘nunca volverá a ser una persona productiva, independiente y autónoma, debido a que el trauma craneoencefálico generó daños permanentes e irreversibles en el cerebro’*.

**8.** Expone, que pese a lo anterior, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante Acta N° 2577-2681, registrada a folio 349-087 del libro de Tribunales médicos, determinó una disminución de la capacidad laboral del 25%, con fecha del 29 de marzo de 2005.

#### **ARGUMENTOS DE LA CORTE:**

*“(...) el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que reclama el petente es fundamental, toda vez que se encuentra en conexidad con sus derechos a la vida digna y a la salud. En efecto, la condición psicofísica en la que se halla el señor (...) la situación económica por la que atraviesa junto con su familia, permiten puntualizar que se está en presencia de una persona merecedora de un trato especial y de un derecho de raigambre fundamental por conexidad”.*



## COMENTARIO

El acceso a la pensión de invalidez se hace fundamental, cuando afecta el mínimo vital, en virtud de permitirle a la persona que ya no puede trabajar, una vida digna, reconocer un sustento como a los demás sin que labore, es aplicación de igualdad negativa.

### 2.17 DOCUMENTO No. 17:

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-554 de 2008    |
| <b>PONENTE(S)</b> | NILSON PINILLA PINILLA     |
| <b>FECHA</b>      | 29de Mayo2008              |
| <b>ACCIONANTE</b> | MARTHA CECILIA GOMEZ LOPEZ |
| <b>ACCIONADO</b>  | EMPRESA FACIL S. en C.     |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                    |
| <b>PROCESO</b>    | T-1811001                  |

## HECHOS

1. La actora suscribió contrato de trabajo a término indefinido en marzo 1° de 2006 con la sociedad demandada, que en diciembre 20 del mismo año decidió darlo por terminarlo, “de manera unilateral y sin justa causa de despido”.
2. Manifiesta que ingresó a trabajar como “operaria de bordado manual en diferentes prendas” y que “se encontraba en perfectas condiciones de salud pero a los pocos días empezó a sentir molestias en las manos, en las cuales sentía adormecimiento y mucho dolor”, por lo cual acudió al médico general de la EPS Famisanar y fue remitida al fisiatra, “donde le ordenaron en varias oportunidades incapacidades, el uso de férula y sendas terapias, le diagnosticaron: síndrome del túnel carpiano severo, tenosinovitis de estiloides radial, síndrome de abducción dolorosa del hombro”, sometiéndosele a dos cirugías.
3. Le informó a su “jefe inmediata de los dolores que padecía, a fin de que se estudiara la posibilidad de una reubicación laboral, quien inmediatamente le contestó que ella no podía hacer nada”.
4. Indica que el equipo interdisciplinario de la EPS Famisanar, calificó el origen de la enfermedad en marzo 13 de 2007 como “profesional”, pero la ARP del ISS no emitió concepto médico, porque no aparece demostrada su afiliación a la mencionada entidad en riesgos profesionales.
5. Bajo tales supuestos, considera que con la terminación del contrato de trabajo ha quedado “totalmente desprotegida no solo en salud y pensión, sino también su familia que dependía de sus ingresos mensuales”

## ARGUMENTOS DE LA CORTE:

*“(...) el despido sin justa causa de un discapacitado no es, en sí mismo un asunto de relevancia constitucional, pero lo que resulta inadmisibile es que este despido obedezca a la utilización abusiva de una facultad legal, para esconder un trato discriminatorio hacia un empleado, ya que de acuerdo con el principio de igualdad, no puede darse un trato igual a una persona sana que a una que se encuentra en condición de debilidad manifiesta.*

*“La comprobación de una discriminación como la indicada depende de tres aspectos: (i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social*

## COMENTARIO

Se proscribe rotundamente que con el uso de figuras legales, se configuren conductas abiertamente discriminatorias frente a quienes por su condición, se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

### 2.18 DOCUMENTO No. 18:

|                   |                                                                                                                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-431 de 2009                                                                                                                           |
| <b>PONENTE(S)</b> | HUMBERTO SIERRA PORTO                                                                                                                             |
| <b>FECHA</b>      | 30de Junio2009                                                                                                                                    |
| <b>ACCIONANTE</b> | ALFONSO LOPEZ HERNANDEZ                                                                                                                           |
| <b>ACCIONADO</b>  | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                                                                                                                                           |
| <b>PROCESO</b>    | T-2210504                                                                                                                                         |

## HECHOS

1. El actor trabajó en la Fuerza Aérea desde el año 1989 hasta el año 2004.
2. Al entrar al servicio el señor López Hernández se encontraba en buenas condiciones de salud.
3. El actor desempeñó diferentes cargos durante su tiempo de vinculación a la Fuerza Aérea.

4. A lo largo de su vida laboral al servicio de la mencionada entidad el actor sufrió distintos accidentes de trabajo y padeció distintas enfermedades profesionales.
5. Al momento de valorarse la incapacidad del señor López Hernández, la Junta Médico Laboral determinó que el actor padece una disminución del 73.15% de su capacidad laboral.
6. Dicha decisión fue recurrida, razón por la que se solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que ratificó la valoración hecha por la Junta, en el sentido de estimar la disminución de la capacidad laboral del actor en un 73.15%.
7. Por lo anterior el actor solicita que le sea reconocido su derecho a la seguridad social, a la salud, a la vida, a la dignidad, al mínimo vital y móvil y a una igualdad real y efectiva. Para esto solicita le sea concedida, transitoriamente, una pensión mínima que le permita atender los gastos necesarios para su subsistencia y que le sea restablecida la atención en salud por parte de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea de Colombia.

#### **ARGUMENTOS DE LA CORTE:**

*“La inequidad de la actual situación del demandante no radica en la simple y llana diferencia de regímenes jurídicos para el reconocimiento de pensión de invalidez, pues ya se ha expresado que ésta no es inconstitucional per se; se resalta la magnitud de la misma y el sentido de desproporción que ésta encarna, pues el señor López Hernández claramente tendrá inmensas dificultades para encontrar una fuente de ingresos en el mercado laboral con un nivel de discapacidad tan elevada como la que demuestra la evaluación del Tribunal Médico Laboral y sin embargo la solución que el ordenamiento legal le brinda da como resultado la imposibilidad de acceder al reconocimiento de una pensión de invalidez. Esta respuesta, claramente inequitativa, resulta desproporcionada en este específico caso, pues la simple subsunción de la situación al porcentaje exigido por el decreto 2247 de 1984 –igualdad de aplicación en la ley- implica la desprotección total del actor, que, imposibilitado para trabajar, no contará con garantía alguna sobre la forma de procurarse los bienes materiales esenciales para vivir de manera digna –garantía de su mínimo vital-.*

*“La aplicación simple y objetiva del decreto que regula la materia conlleva a un resultado inequitativo y, por ende, contrario al principio de igualdad real. Una interpretación que tome en consideración la proporcionalidad que debe existir en toda diferencia que haga el ordenamiento jurídico concluirá que por el específico contexto en que se encuentra el actor el porcentaje de 75% resulta desproporcionado respecto de los regímenes que exigen tan sólo el 50% y, por consiguiente, contraria a principios constitucionales esenciales dentro del Estado de social que se intenta construir en Colombia”*

## COMENTARIO

Una aplicación de normas simple, sin medir que la consecuencia de la misma atenta contra el estado social de derecho, es reprochable, la interpretación jurídica no debe alejarse de los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

### 2.19 DOCUMENTO No. 19:

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-039 de 2010           |
| <b>PONENTE(S)</b> | JORGE IVÁN PALACIO PALACIO        |
| <b>FECHA</b>      | 1 Febrero de 2010                 |
| <b>ACCIONANTE</b> | GEISIL ZEA ORTEGA                 |
| <b>ACCIONADO</b>  | SOCIEDAD INDUSTRIAS ST. EVEN S.A. |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                           |
| <b>PROCESO</b>    | T-2396452                         |

## HECHOS

1. La actora fue vinculada como operaria de máquina de confección por la SOCIEDAD INDUSTRIAS ST. EVEN S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 4 de enero 1994, hasta el día 17 de junio de 2008, fecha en la cual le fue terminado de manera unilateral sin existir una justa causa.
2. Padece una enfermedad de origen profesional denominada “*Síndrome del Túnel de Carpo Bilateral*”, calificada por la ARP Colmena, desde el día 7 de junio de 2002 e informa que aún no se ha recuperado de la misma.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

Cita Sentencia T-554 de 2008:

*“El despido sin justa causa de un discapacitado no es, en sí mismo un asunto de relevancia constitucional, pero lo que resulta inadmisibles es que este despido obedezca a la utilización abusiva de una facultad legal, para esconder un trato discriminatorio hacia un empleado, ya que de acuerdo con el principio de igualdad, no puede darse un trato igual a una persona sana que a una que se encuentra en condición de debilidad manifiesta. La comprobación de una discriminación como la indicada depende de tres aspectos: (i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social.”*

## COMENTARIO

La corte reitera que se proscribe rotundamente que con el uso de figuras legales, se configuren conductas abiertamente discriminatorias frente a quienes por su condición, se encuentran en estado de debilidad manifiesta

### 2.20 DOCUMENTO No. 20:

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-513 de 2010       |
| <b>PONENTE(S)</b> | HUMBERTO SIERRA PORTO         |
| <b>FECHA</b>      | 18de Junio2010                |
| <b>ACCIONANTE</b> | SANDRA CATALINA RENDON ZAPATA |
| <b>ACCIONADO</b>  | COOPTAR CTA y CLÍNICA UROS.   |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                       |
| <b>PROCESO</b>    | T-2355697                     |

## HECHOS

1. El presente caso somete a la Sala la situación de la señora Rendón Zapata quien, en virtud de contrato de asociación con la cooperativa COOPTAR CTA, se desempeñó como auxiliar de enfermería en la clínica UROS de la ciudad de Neiva desde el 25 de mayo de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2008, fecha en que, por voluntad de la Cooperativa y mientras transcurría una incapacidad médica, fue terminado su contrato de asociación.
2. Sostiene la accionante que su desvinculación fue causada por su enfermedad, ya que debido a sufrir cáncer se sometió a una cirugía durante el mes de julio de 2008, fecha a partir de la cual le han sido diagnosticadas varias incapacidades, la última de ellas entre el 26 de diciembre y el 20 de enero. El despido en estas condiciones desconoce su calidad de sujeto de especial protección y vulnera directamente sus derechos al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y a la salud, entre otros.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE:

*“1. La protección constitucional a los trabajadores con afecciones a la salud no puede ser la misma que aquella prestada a los trabajadores sanos, pues contradice el principio de igualdad real brindar un trato igual a sujetos que se encuentran en circunstancias distintas.*

*“2. La garantía que como sujetos de especial protección se deriva para los trabajadores disminuidos en su salud se concreta en el derecho a la estabilidad laboral reforzada, entendido éste como la exigencia de requerir autorización del juez o del Ministerio de Protección Social para su desvinculación del cargo.*

*“3. No es necesario que se haya iniciado el proceso de calificación de incapacidad para que dichos trabajadores sean merecedores de protección reforzada, basta con el hecho que su afección a la salud sea algo objetivamente apreciable”.*

### **COMENTARIO**

Reitera la corte varios puntos, es concepto de debilidad manifiesta, la protección reforzada si se está en estado de discapacidad sin que se exija calificación previa cuando la misma es evidente, a lo cual la norma establece acciones positivas de protección, como la estabilidad laboral reforzada.

### 3. RESPECTO DEL PRINCIPIO DEL MINIMO VITAL EN MATERIA DE RIESGOS LABORALES.

Para entender este principio y derecho fundamental, de consagración jurisprudencial, no hay mejor ejemplo que lo manifestado en Sentencia T-426 de 1992 con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, la Corte Constitucional estableció que:

*“Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado “subsidio de desempleo”, en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna.*

*“(…)*

*“El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social”.*

*“El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (CP art. 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades.*

En esta oportunidad, intentaremos determinar y darnos respuestas a preguntas como qué entiende la Corte Constitucional por mínimo vital o en qué casos lo aplica, demostrándonos así la gran importancia en el constitucionalismo colombiano, abriendo puertas a muchos derechos sociales que, inicialmente, no se habían categorizado como tutelables.

Por tanto el mínimo vital ha impuesto la necesidad de proteger derechos como las prestaciones laborales, en materia pensional y en materia de prestaciones por riesgo laboral que generalmente se protegen a través de vías judiciales ordinarias.

Es así que lo relativo al mínimo vital no se puede establecer *a priori*, cuando depende de la particularidad de cada caso y la determinación cualitativa del hecho que desencadena la acción.

Nos daremos cuenta seguidamente del desarrollo y evaluación por parte de la Corte Constitucional, del determinante cualitativo de las necesidades de los individuos en cada contexto, relacionado con la protección al mínimo vital en materia de riesgos laborales.



#### 4. DESARROLLO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL PRINCIPIO DE MINIMO VITAL EN MATERIA DE RIESGOS LABORALES

¿Cuál ha sido el criterio adoptado por la Corte Constitucional, respecto al principio del Mínimo Vital en materia de Riesgos Laborales?

| AÑO  | SENTENCIAS |       |        |        |
|------|------------|-------|--------|--------|
| 1993 | T-478      |       |        |        |
| 1994 |            |       |        |        |
| 1995 |            |       |        |        |
| 1996 |            |       |        |        |
| 1997 |            |       |        |        |
| 1998 | T-143      | T-384 | T-478  | T -751 |
| 1999 | T-635      |       |        |        |
| 2000 |            |       |        |        |
| 2001 |            |       |        |        |
| 2002 |            |       |        |        |
| 2003 | T-1229     |       |        |        |
| 2004 |            |       |        |        |
| 2005 | T-871      |       |        |        |
| 2006 | T-351      |       |        |        |
| 2007 | T-726      | T-904 |        |        |
| 2008 | T-367      | T-928 | T-1235 |        |
| 2009 | T-216      |       |        |        |
| 2010 | T-276      |       |        |        |
| 2011 | T-316      | T-341 | T-805  |        |
| 2012 | T-124      | T-128 | T-339  |        |

A continuación se relacionan los documentos analizados respecto al manejo del principio de igualdad en materia de Riesgos Laborales.

##### 4.1 DOCUMENTO No. 1:

|                   |                                                                 |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-478 de 1993                                         |
| <b>PONENTE(S)</b> | CARLOS GAVIRIA DIAZ                                             |
| <b>FECHA</b>      | 16 de octubre de 1993                                           |
| <b>ACCIONANTE</b> | JOSE HERNANDEZ MORENO                                           |
| <b>ACCIONADO</b>  | PUERTOS DE COLOMBIA-TERMINAL MARÍTIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                                                         |
| <b>PROCESO</b>    | T-16908                                                         |

## HECHOS

El Juzgado condenó a la empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, a reconocer y pagar a Edgardo José Hernández Montero una pensión de invalidez, por invalidez total, pues, reconoció el Juzgado 4 Laboral: "Por todas estas circunstancias que se analizaron es que se condena a la demandada al pago de una pensión de invalidez de conformidad a lo previsto y probado en el proceso, arts. 200 a 204, 215 y 216 C.S.T.; artículos 11 al 27 del Decreto 1848 de 1969, artículos 74, 75 y 80 de la Convención Colectiva del Trabajo vigente en los años de 1985 a 1988 que exige para el reconocimiento de tal derecho que el trabajador haya sufrido por enfermedad profesional o accidente de trabajo una incapacidad mínima del 66% (art. 80 Convención Colectiva de Trabajo) y para este caso el demandante cuenta con un grado de incapacidad del 70% de la lesión en la columna vertebral y un 30% de la lesión pulmonar, que equivale a un 100% de incapacidad total, y la entidad demandada no ha ordenado el pago, ni el beneficio medico asistencial.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*"La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto (...)"*

## COMENTARIO

El pago de la pensión de invalidez como único sustento para las personas que han perdido totalmente su capacidad laboral no debe dilatarse cuando de esto depende la subsistencia en el estado de debilidad manifiesta, y se procura la protección de las condiciones mínimas de cubrir sus necesidades.

#### 4.2 DOCUMENTO No. 2:

|                   |                                                                                                                                            |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-384 de 1998                                                                                                                    |
| <b>PONENTE(S)</b> | ALFREDO BELTRÁN SIERRA                                                                                                                     |
| <b>FECHA</b>      | 30 de Julio de 1998                                                                                                                        |
| <b>ACCIONANTE</b> | RITA HIGUERA URIBE<br>CONCEPCIÓN ARTEAGA MEJÍA                                                                                             |
| <b>ACCIONADOS</b> | CONSTRUCTORA ALVARADO DÜRING LTDA y<br>COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE<br>RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA.<br>S.A, SURATEP |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE TRANSITORIAMENTE                                                                                                                   |
| <b>PROCESO</b>    | T-161850                                                                                                                                   |

#### HECHOS

Los señores José Edgar Moreno Ramírez y Rafael Tovar Neuta, vinculados como obreros en la Constructora Alvarado Düring Ltda., fallecieron, el 31 de mayo de 1997, a consecuencia de un accidente de trabajo, acaecido en el municipio de Tumaco –Nariño, se encontraban unidos en matrimonio con las señoras Rita Higuera Uribe y Concepción Arteaga Mejía, respectivamente, las actrices, solicitaron a la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida. S.A, SURATEP, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la que puedan tener derecho, por cuanto sus cónyuges, al momento de su deceso, se encontraban afiliados en el sistema de riesgos profesionales de la mencionada empresa. SURATEP informa que la empresa no puede atender favorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto la empresa Alvarado DüringLtda, al momento de la muerte del señor Moreno Ramírez, su cónyuge, “se encontraba en mora en el pago de dos (2) períodos de cotizaciones con el Sistema General de Riesgos Profesionales”. Mora que implicaba que la empresa estaba desafiliada del sistema General de Riesgos Profesionales y Alvarado Düring Ltda., debía asumir el pago de la pensión, estos por su parte en respuesta a las actrices y a la Superintendencia Bancaria, afirmó que para la fecha del fallecimiento de los dos trabajadores, se encontraba al día con sus aportes, pero reconoció la mora en el pago de los aportes de trabajadores que pertenecen a sucursales distintas a la que estaban vinculados los empleados que fallecieron. Razón por la que informó que la compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A, SURATEP, estaba obligada a reconocer la pensión que se estaba reclamando.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE:

*“(…) En el presente caso, si bien se trata del conflicto entre particulares, por un lado, la empresa empleadora y la compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida. S.A, SURATEP, y, por el otro, las actoras y sus hijos menores, hecho éste que, en los términos del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución, haría improcedente la acción de tutela, por tratarse de una controversia entre particulares, es necesario establecer que estos últimos (las actoras y sus hijos menores) frente a las mencionadas empresas, se encuentran en un estado de indefensión, que, tal como se ha mostrado en otros considerandos de esta providencia, hace procedente el amparo solicitado. Igualmente, porque el perjuicio al que están siendo expuestos, no puede más que considerarse como irremediable.*

*“El daño que se les puede seguir ocasionando, como consecuencia de la controversia que existe en relación con la asunción de la pensión de sobrevivientes a la que pueden tener derecho las accionantes y sus hijos, está lesionando sus derechos fundamentales, en especial su mínimo vital, lesión que no puede quedar supeditada a la resolución de la controversia ampliamente descrita en esta providencia. (…)”*

## COMENTARIO

Las consecuencias frente al daño ocasionado por las controversias en relación al reconocimiento de la prestación económica cuando existe conflicto se aúnan en los sobrevivientes a la carga psicológica frente a la falta de un esposo y padre soporte del hogar, y la subsistencia económica se lesiona afectando el mínimo vital para solventar sus necesidades.

### 4.3 DOCUMENTO No. 3:

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-751 de 1998        |
| <b>PONENTE(S)</b> | ALFREDO BELTRAN SIERRA         |
| <b>FECHA</b>      | 3 de diciembre de 1998         |
| <b>ACCIONANTE</b> | ARMANDO DE JESUS RESTREPO MESA |
| <b>ACCIONADO</b>  | ARP SEGURO SOCIAL              |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                        |
| <b>PROCESO</b>    | T-186840                       |

## HECHOS

El actor se encuentra afiliado al Instituto de Seguro Social, (ARP) y sufrió un accidente de trabajo estando al servicio de la empresa Asesorías e Interventorías

Ltda, el Instituto de Seguro Social, le concedió indemnización por incapacidad permanente parcial. En contra de esta resolución, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por estar en desacuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dada por los médicos de la Comisión Laboral del Seguro Social, quien resolvió el recurso de reposición y decidió “no conceder la prestación económica solicitada no obstante haber dirimido el conflicto con relación a la pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la que se determina un 50.35% de pérdida de la capacidad laboral, ya que la ARP del Seguro Social encuentra que hubo mora en el pago de cotizaciones en los períodos de marzo, abril, junio, julio, octubre noviembre y diciembre de 1995 ya que estos no fueron cancelados oportunamente sino hasta el 31 de enero de 1996 fecha posterior a la del accidente, lo que implica la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales”. Así mismo, el Instituto demandado le informó al actor que contra esta resolución no procedía recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

## **ARGUMENTOS DE LA CORTE**

*“En el caso concreto, los jueces de conocimiento al denegar el amparo solicitado no tuvieron en cuenta que el actor, en su condición de disminuido físico, tiene dificultad para el acceso al trabajo y, como consecuencia, carece de recursos propios que le permitan su subsistencia. Además, se encuentra probado en el expediente que la pérdida de la capacidad laboral del actor es del 50.35%, razón por la que es una persona inválida de conformidad con el decreto 1295 de 1994 artículo 46 en el cual se establece que “se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% a más de su capacidad laboral”. En consecuencia, aunque le asiste, en principio razón a los jueces de conocimiento para afirmar que existen otros medios de defensa judicial, en este caso concreto dada la dinámica del trámite propio del proceso ordinario laboral, el problema adquiere relevancia constitucional pues, se amenaza el mínimo vital del peticionario, y, por ello, en armonía con la Jurisprudencia de esta Corporación, es procedente la acción de tutela.*

*“En cuanto a la mora en el pago de los aportes, según el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno de las pensiones legales y a sus reajustes periódicos, por tal razón, se obliga al empleador a efectuar la totalidad de la cotización al sistema general de riesgos profesionales (artículo 16 y 21 del decreto 1295 de 1994). En caso de que suceda el riesgo por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado el trabajador, será responsable del pago de las prestaciones correspondientes. Una vez se efectúe la afiliación del trabajador, la entidad que asume los riesgos profesionales es responsable del pago del siniestro, siempre y cuando el empleador no se encuentre en mora de más de dos cotizaciones periódicas (artículo 16 decreto 1295 de 1994), regla ésta que no ha de ser interpretada*

*literalmente para darle una aplicación mecánica y lesiva de los derechos del trabajador, puesto que la entidad administradora, tiene a su disposición los medios jurídicos que le permiten hacer exigible el pago de las cuotas patronales, y no puede excusarse del pago de una prestación cuando el trabajador no se ha desafiliado del sistema. (Sentencia T-072 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-143 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero)”*

#### **COMENTARIO:**

EL Régimen de Riesgos Laborales contempla mecanismos específicos para que las Administradoras, previa la afiliación de los trabajadores, cobren a sus afiliados con los respectivos intereses de mora, las cotizaciones dejadas de aportar por el empleador, entonces resulta injusto trasladarle al trabajador quien es el destinatario de la seguridad social, quien generalmente desconoce por completo el incumplimiento de su empleador, la carga del desamparo frente a la contingencia de un accidente y/o enfermedad laboral, de lo cual se colige que las Administradoras cuentan con los medios legales para hacer exigible el pago de dichos aportes.

#### **4.4 DOCUMENTO No. 4**

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-143 de 1998       |
| <b>PONENTE(S)</b> | ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO  |
| <b>FECHA</b>      | 30 de abril de 1998           |
| <b>ACCIONANTE</b> | JAIME PAZ BENAVIDES           |
| <b>ACCIONADO</b>  | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                       |
| <b>PROCESO</b>    | T-145474                      |

#### **HECHOS**

El 16 de julio de 1994, el accionante sufrió un accidente de trabajo que le produjo secuelas permanentes, pues presenta "marcha antalgica lenta", "paraparesdeficit motor más marcado en el miembro inferior interno" y limitaciones a la marcha en puntillas y sobre talones, el Instituto de Seguros Sociales valoró el estado físico del solicitante en una pérdida del 51% de su capacidad laboral y, en consecuencia, el 18 de octubre de 1994, declaró su estado de invalidez, como consecuencia de lo anterior, el accionante solicitó al Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la prestación económica por invalidez en accidente de trabajo. No obstante, a través de la Resolución 001139 del 21 de febrero de 1997, la petición fue negada, por cuanto el empleador se encontraba en mora en el pago de sus aportes, desde el 1 de julio de 1994. La nota anexa a la Resolución explicó

que "a la fecha de ocurrencia del accidente Julio-16-94, la empresa no figura a paz y salvo en sus aportes al I.S.S."

## **ARGUMENTOS DE LA CORTE**

*"Si bien le asiste razón al juez de instancia cuando sostiene que la vía procedente para definir la controversia que surge a partir de la negativa de la pensión de invalidez, es el proceso ordinario laboral y no la acción de tutela, también es cierto que el debate adquiere relevancia constitucional, cuando el medio judicial se torna ineficaz porque se amenaza el mínimo vital del accionante. En otras palabras, la controversia entre el Instituto de Seguros Sociales y el trabajador trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad inmediata del derecho fundamental a obtener la pensión de invalidez de una persona disminuida físicamente.*

*"En este orden de ideas, esta Sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha señalado que el titular de un derecho fundamental en condiciones de debilidad manifiesta no está obligado a soportar la carga que implica la definición judicial de la controversia, pues "la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas para impedir su consumación" hacen que en el presente caso deba concederse la tutela del derecho a la seguridad social del peticionario. En relación con la procedencia de la acción de tutela en casos en donde el no reconocimiento de la pensión de invalidez transgrede el mínimo vital, la Corte ha dicho:*

*"Cuando la autoridad pública o el particular encargado de prestar los servicios inherentes a la seguridad social la vulneran, al privar arbitrariamente a una persona de la pensión de invalidez que le permite su digna subsistencia, están sometidos a la jurisdicción constitucional en cuanto amenazan de manera directa derechos constitucionales, por lo cual la controversia acerca de la correspondiente protección judicial no debe darse en el plano de la ley sino en el nivel superior de la normatividad fundamental. De allí que tenga validez en tales casos la acción de tutela, si falta un mecanismo ordinario con suficiente aptitud y eficacia para imponer de manera inmediata el debido respeto a los preceptos constitucionales".*

*"Así pues, someter a un litigio laboral al solicitante, le ocasiona un grave perjuicio y un desconocimiento de su derecho al mínimo vital, pues las condiciones de debilidad manifiesta, que incluso excede la urgencia que se presenta en caso de pensionados, demuestra una urgencia inminente que requiere el amparo inmediato de los derechos del solicitante de la tutela".*

## COMENTARIO

Continúa la Corte con el criterio de la protección y subsistencia digna de personas en estado de indefensión y tutela como mecanismo definitivo en reconocimiento de la pensión, frente a la situación extrema a que son llevados los peticionarios. Así mismo la mora no es imputable al trabajador.

### 4.5 DOCUMENTO No. 5:

|                   |                                                                                            |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-1229 de 2003                                                                   |
| <b>PONENTE(S)</b> | RODRIGO ESCOBAR GIL                                                                        |
| <b>FECHA</b>      | 16 de diciembre de 2003                                                                    |
| <b>ACCIONANTE</b> | MARLENY DEL SOCORRO RAMIREZ MEJIA<br>CAROLINA ESTRADA RAMIREZ<br>DANIELA HERNANDEZ RAMIREZ |
| <b>ACCIONADO</b>  | COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.<br>A.R.P.                                          |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                                                                                    |
| <b>PROCESO</b>    | T-776263                                                                                   |

## HECHOS

Manifiesta la accionante que tenía la condición de compañera permanente del señor Carlos Enrique Hernández Mora, quien falleció en la ciudad de Medellín el 5 de marzo de 2003 a consecuencia de un accidente de trabajo.

Señala que para el efecto, realizó la reclamación por concepto de pensión de sobrevivientes y el auxilio funerario ante “Seguros Aurora A.R.P.”, entidad a la cual se encontraba afiliado el causante desde el 23 de agosto de 2002 por cuenta de su empleador Transportes Aranjuez, sin que hasta la fecha de interposición de la tutela se hubiera obtenido respuesta alguna.

Posteriormente la accionante acudió a Transportes Aranjuez donde se le hizo entrega de “las tarjetas de salud de su esposo fallecido”, para que fueran atendidos en salud, pero al acudir a una cita médica con una de sus hijas en la Clínica El Rosario, no fue atendida porque “Seguros Aurora A.R.P. se encuentra en mora”.

Advierte que al momento de fallecer su esposo, tenía aproximadamente tres meses de embarazo, por lo que al interponer la acción de tutela, contaba con seis meses, sin que hasta ese momento se le hubiera prestado atención prenatal, encontrándose absolutamente desprotegida, por no contar con ningún tipo de empleo con el cual pueda proveer lo necesario para su hogar.



Agrega que vive en casa de su madre de 70 años de edad, donde dos meses atrás, le fueron cortados los servicios públicos. Finalmente, señala que por su precaria situación económica, tuvo que retirar a sus hijas de estudiar.

## **ARGUMENTOS DE LA CORTE**

*La Corte Constitucional tiene establecido que la pensión de sobrevivientes tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante. Al respecto la Corte ha señalado que ésta pensión “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Nótese, que dicha prestación tiene por finalidad esencial, que los miembros de la familia no queden en el desamparo total cuando fallece quien contribuía a proveer lo necesario para el mantenimiento del hogar”*

*Es por ello que la Corte ha considerado en reiteradas oportunidades que la pensión de sobrevivientes se constituye en un derecho de contenido fundamental, en tanto mediante ella se garantiza el mínimo vital de las personas que se encontraban al cuidado del causante. Al respecto ha señalado: “Ese derecho, para los beneficiarios es derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada.*

*De los hechos expuestos en sede de tutela, se tiene que la actora actualmente se encuentra afrontando junto a sus hijos menores, una difícil situación económica producto del fallecimiento del señor Hernández Mora, situación que se torna más gravosa si se considera que al momento de su fallecimiento se encontraba en estado de gestación, viendo desprotegidos los derechos a la vida en condiciones dignas de su hija menor y la protección especial respecto al menor que estaba por nacer, lo que los coloca en una situación clara de debilidad manifiesta. Amparados en el principio de la buena fe y considerando que lo anterior es acreditado por las afirmaciones no controvertidas de la actora, en el sentido de encontrarse desempleada y carecer de medios económicos para proveer la subsistencia de sus hijos menores de edad, la Corte encuentra probada la vulneración del mínimo vital de los hijos del causante, siendo necesario tomar las medidas necesarias para proteger sus derechos fundamentales.*

## **COMENTARIO**

La Corte manifiesta, que si bien es cierto que la acción de tutela no es el mecanismo teniendo en cuenta que existe la vía ordinaria, cuando es manifiesta la

vulneración y afectación del mínimo vital hacia los hijos sobrevivientes se tiene que de manera excepcional se declare la procedencia y se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, más aun cuando la madre tiene la incapacidad económica para proveer la manutención de los menores.

#### **4.6 DOCUMENTO No. 6:**

|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>   | Sentencia T – 871 de 2005   |
| <b>PONENTE (S)</b> | MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA |
| <b>FECHA</b>       | 19 de Agosto de 2005        |
| <b>ACCIONANTE</b>  | CÉSAR LUIS QUIJANO MELO     |
| <b>ACCIONADO</b>   | COLMENA A.R.P.              |
| <b>DECISIÓN</b>    | CONCEDE TRANSITORIAMENTE    |
| <b>PROCESO</b>     | Expediente T-1126058        |

#### **HECHOS**

El señor César Luis Quijano Melo interpuso una acción de tutela contra la A.R.P. Colmena, argumentando que con la negativa de esa entidad de reconocer y pagar a su favor una pensión de invalidez a la que tiene derecho en razón a la pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje del 100%,

El señor César Luis Quijano Melo se desempeñaba como piloto de fumigación, en la actualidad se encuentra médicamente incapacitado como consecuencia de “lumbagiaosteomucular severa incapacitante desarrollada como enfermedad profesional”, de acuerdo con dictamen de Medicina Laboral del Instituto del Seguro Social E.P.S., inició ante la Administradora de Riesgos Profesionales Colmena los trámites necesarios para el reconocimiento de la pensión de invalidez a que tiene derecho, aportando el diagnóstico final de la Junta Médica en Pleno de la Clínica del Dolor de la Clínica San Pedro Claver.

Agrega que al no obtener respuesta por parte de Colmena A.R.P., y como sus recursos económicos se agotaban y la incapacidad médica sobrepasaba los ciento ochenta días, acudió a la Junta Especial de Calificación de Invalidez a que alude el artículo 12 del Decreto Ley 1282 de 1994 “por el cual se establece el régimen pensional de los aviadores civiles”, reglamentado por el Decreto 1557 de 1995.

La Junta Especial de Calificación de Invalidez, le calificó invalidez del cien por ciento en los términos del artículo 11 del Decreto 1282 de 1994, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1302 de 1994, señalando la invalidez de origen profesional, calificación de la cual se informó oportunamente a A.R.P. Colmena.

Solicitó a la A.R.P. Colmena acatar lo resuelto por la Junta Especial de Calificación y proceder a la liquidación y pago de la pensión de invalidez, pero la entidad desconoció la calificación de la Junta Especial de Calificación y remitió su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Junta Regional de Calificación se declaró incompetente para llevar a cabo la calificación de invalidez, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 1282 de 1994, y al solicitar concepto al Ministerio de la Protección Social, la Dirección General de Riesgos Profesionales consideró que si el actor está afiliado a la Caja de Auxilios y Prestaciones ACDAC-CAXDAC y dicha calificación la llevó a cabo la Junta Especial, se confirma que la competencia para efectuar la calificación radica en la Junta Especial de Calificación.

Aduce que el Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993, es aplicable a los aviadores civiles, excepto para quienes se encuentran cobijados por el régimen de transición de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 1282 de 2004, pero sólo hace mención a la pensión de jubilación mas no a la de invalidez. Solicita en consecuencia se ordene a la A.R.P. Colmena, que tramite la solicitud de pensión de invalidez acorde con las normas legales que conforman el régimen especial de seguridad social de los aviadores civiles y en consecuencia acoja el dictamen emitido por la Junta Especial de Calificación de Invalidez de 21 de mayo de 2004 y proceda al reconocimiento y pago de la prestación de invalidez a que tiene derecho.

## **ARGUMENTOS DE LA CORTE**

*“Derecho al mínimo vital y la seguridad social de afiliado a la administradora de riesgos profesionales por la negativa de la entidad de reconocer y pagar la pensión de invalidez por la pérdida de su capacidad laboral del 100% a consecuencia de enfermedad profesional de piloto de fumigación. Solicita se ordene a la entidad proceder al reconocimiento de la prestación de invalidez a que tiene derecho. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Antecedentes jurisprudenciales acerca del principio de favorabilidad en materia laboral respecto del reconocimiento de pensiones. Improcedencia de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial. La administradora de riesgos profesionales colmena vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social reclamados por el demandante en tanto se niega a reconocer una pensión de invalidez amparada en una interpretación de las normas aplicables al caso que le son totalmente desfavorables al trabajador”.*

## **COMENTARIO**

La Honorable Corte Constitucional, reitera el derecho al mínimo vital, ya que las dilaciones en el reconocimiento de pensión de invalidez frente a dirimir la responsabilidad y/o el origen de la calificación son situaciones administrativas que

no deben estar a carga del ciudadano, más aun cuando de esto depende la subsistencia de una persona disminuida en su capacidad física y psicológica.

#### 4.7 DOCUMENTO No. 7:

|                    |                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>   | Sentencia de tutela T-351 de 2006                      |
| <b>PONENTE (S)</b> | ALVARO TAFUR GALVIS                                    |
| <b>FECHA</b>       | 8 de mayo de 2006                                      |
| <b>ACCIONANTE</b>  | JAVIER RETAMOZO PELUFFO                                |
| <b>ACCIONADO</b>   | EMPRESA CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA LTDA. Y OTRO |
| <b>DECISIÓN</b>    | REVOCA Y CONCEDE                                       |
| <b>PROCESO</b>     | Expediente T-1258210                                   |

#### HECHOS

El accionante sufre un accidente de trabajo causandole ruptura del disco esmeral, la pérdida de la mano izquierda y la fractura del radio superior izquierdo con lesión en los tendones, la empresa demandada comunicó la novedad del ingreso del actor a la ARP BOLÍVAR, el 13 de mayo de 2004, a Directora Nacional de Beneficios de la ARP BOLIVAR contestó el derecho de petición del actor donde solicitaba su remisión para evaluación por parte de la Junta Regional de Calificación, en el sentido de negar dicha remisión e informa la improcedencia del reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo sufrido por el señor Javier RetamozoPeluffo, aduciendo que la novedad de ingreso del nombrado se presentó el 13 de mayo de 2.004, esto es, al día siguiente a la ocurrencia del accidente y la empresa Construcciones e Inversiones BETA LTDA. es la entidad obligada a continuar asumiendo el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de dicho siniestro.

El actor promovió acción de tutela en contra de la empresa Construcciones e Inversiones BETA LTDA. en consideración a que la demandada los vulnera al negarse a contestar el derecho de petición en el que requiere su remisión a la Junta Regional de Calificación, el pago de sus incapacidades y garantice la continuidad de la prestación de las terapias de rehabilitación que requiere para recuperar su salud, la empresa Construcciones e Inversiones BETA LTDA respondió el derecho de petición en cumplimiento de la decisión de dicha acción, manifestando que la empresa lo tiene afiliado a la administradora de riesgos profesionales Seguros Bolívar, por lo tanto corresponde a esta ARP, prestarle el requerimiento, se resolvió el incidente de declarándose la nulidad del trámite de la acción de tutela contra CONSTRUCCIONES E INVESIONES BETA LIMITADA.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“El trabajador tiene además derecho a ser evaluado por la Junta de Calificación con el fin de que la pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez sean establecidos en el evento de que sufra un accidente de trabajo o padezca una enfermedad profesional, lo anterior por cuanto el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la prestación que se solicita. Además, el peritazgo médico permitirá que de ser procedente el reconocimiento, se asegure la subsistencia mínima vital del trabajador.*

*“Por otra parte, la posición de la Corte ha permanecido invariable frente a la omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Riegos Profesionales, al entender que la misma afecta gravemente los derechos de éstos comprometiendo la responsabilidad directa de aquél, en el sentido de asumir la totalidad de los costos inherentes a la preservación de la seguridad social de los trabajadores afiliados y de los beneficiarios de ellos. Lo que es más, se busca evitar que con ocasión del incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador se impida a los trabajadores recibir la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho, con ocasión de un accidente laboral o enfermedad profesional.*

*“En la sentencia C-250 de 2004, la Corte precisó que“(…) el deber de cotizar por parte del empleador ha estado previsto de tiempo atrás en las normas laborales. Por tal razón, el artículo 139, numeral 11, de la Ley 100 de 1993, al revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar las normas necesarias para organizar la administración del sistema general de riesgos profesionales, señaló expresamente que “la cotización continuará a cargo de los empleadores” (….) entonces, de lo hasta aquí dicho, las obligaciones de afiliación y de cotización al sistema de riesgos profesionales son asuntos que conciernen al empleador y son de su resorte cumplir con tales obligaciones”.*”

## COMENTARIO

En la sentencia enunciada la Corte es clara en su concepto del deber del empleador de efectuar la afiliación y aportes al sistema de Riesgos Laborales, en el caso concreto la empresa permitió que el trabajador iniciara sus actividades sin vigencia de la afiliación a la ARL, por lo tanto es responsabilidad directa de esta el pago y reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar con ocurrencia del evento, desvinculando totalmente a la ARL de la responsabilidad, esto en concordancia con la protección a su mínimo vital.

#### 4.8 DOCUMENTO No. 8:

|                   |                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-726 de 2007                                                                             |
| <b>PONENTE(S)</b> | CATALINA BOTERO MARINO                                                                              |
| <b>FECHA</b>      | 13 de septiembre de 2007                                                                            |
| <b>ACCIONANTE</b> | WILSON AGUDELO SERNA                                                                                |
| <b>ACCIONADO</b>  | COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A. – SURATEP S.A. |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                                                                                             |
| <b>PROCESO</b>    | T-1591441                                                                                           |

#### HECHOS

El día 2 de junio de 2004, el señor Agudelo Serna sufrió un grave accidente que le ocasionó paraplejia de sus miembros inferiores. Para entonces se encontraba vigente su contrato de trabajo como vigilante con la empresa Burns de Colombia. Según la esposa del Sr. Serna, agente oficiosa en el presente proceso, el actor “está inmóvil de la cintura hacia abajo, sus miembros inferiores están completamente inservibles a raíz del grave accidente”. Por esta razón ha quedado marginado del mercado laboral en el cual se desempeñaba. Al momento del accidente el señor Agudelo Serna se encontraba afiliado a la administradora de riesgos profesionales Suratep A.R.P. así como al fondo de pensiones Colfondos S.A., la ARP, lo calificó como un accidente de origen común, y no como un accidente de trabajo. Por tanto, se negó a concederle la pensión de incapacidad, pues esta entidad aseguradora limita su responsabilidad a los accidentes laborales, se impugna la decisión, y la Junta Regional de Calificación de Antioquia dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor del 66.35%, y ratificó la decisión de Suratep en el sentido de considerar el accidente como de origen común, no laboral, impugnó la decisión mencionada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (J.N.C.I.), quien en dictamen de marzo 17 de 2006 revirtió la decisión y concluyó que el origen de la invalidez era profesional, no común. Elevó una petición a Suratep para que le reconociera la pensión de invalidez, la accionada reiteró su rechazo al otorgamiento de la pensión de invalidez. A su juicio el accidente sufrido por el actor era de origen común, no laboral, posteriormente se dirigió a Colfondos para intentar obtener la pensión. Sin embargo, Colfondos también rechazó su solicitud aduciendo que, en acatamiento del dictamen proferido por la J.N.C.I., el suyo era un accidente de trabajo y por tanto debía ser asumido por Suratep, como administradora de riesgos profesionales.

Ante la actitud de rechazo tanto de Suratep A.R.P. como de Colfondos S.A., el reclamante decidió interponer acción de tutela con el objeto de que se realizaran los trámites necesarios para que se le pagara la pensión de invalidez.

En cumplimiento a orden judicial, Suratep hizo efectivo el pago de la pensión de invalidez en favor del peticionario durante cuatro (4) meses, desde junio de 2006 hasta septiembre de 2006. Vencidos los cuatro meses, el 13 de octubre de 2006, Suratep le notificó al actor que procedía “a la suspensión del pago de la pensión a la que usted tuvo derecho”.

Ante la suspensión del pago de la pensión de invalidez, la continuidad de su discapacidad y la grave afectación de su derecho al mínimo vital, Deunice Muñoz Vélez, cónyuge del señor Wilson Agudelo Serna, actuando como agente oficiosa interpuso acción de tutela contra Suratep para que se reanudara el pago de la mesada pensional por invalidez. Aclara la demandante que “mi esposo y por consiguiente su grupo familiar – dos hijos menores – estamos desprotegidos y nuestros derechos fundamentales violados de nuevo por SURATEP”. Las sentencias proferidas con ocasión de esta acción son las que se revisan en el presente fallo.

#### **ARGUMENTOS DE LA CORTE:**

*“Al amparo de las circunstancias que caracterizan el presente caso, la Sala considera que no existe otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo para evitar la consumación de un daño iusfundamental. En efecto, el accidente sufrido por el señor Agudelo Serna afectó gravemente su movilidad y su capacidad laboral. Adicionalmente, se trata de una persona de ingresos modestos, sin capacidad de ahorro, que no cuenta con un ingreso o renta de reemplazo del salario que ha dejado de percibir y gracias al cual su familia podía satisfacer dignamente sus necesidades básicas. Se encuentra en consecuencia en una difícil situación económica. Esta situación afecta dramáticamente la satisfacción de las necesidades de los miembros de su familia. Incluso, como fue conocido por la Corte, el actor ha tenido que permanecer inmóvil dado que no cuenta con los recursos mínimos que le permitan acceder a los implementos o ayudas que requiere para poder salir de su propia vivienda dignamente”.*

#### **COMENTARIO**

Las dilaciones injustificadas y el incumplimiento de las órdenes judiciales por parte de las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES, llevan al desgaste de los mecanismos de justicia, y a que los peticionarios en sus condiciones físicas y psicológicas disminuidas deban soportar las cargas que estos les imponen, en la jurisprudencia en comento se manifiesta la imposibilidad de su cuidado por encontrarse en una situación precaria, viéndose afectado su mínimo vital como medio básico de subsistencia en su estado de vulnerabilidad.

#### 4.9 DOCUMENTO No. 9

|                   |                           |
|-------------------|---------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-904 de 2007   |
| <b>PONENTE(S)</b> | JAIME ARAUJO RENTERIA     |
| <b>FECHA</b>      | 30 de octubre de 2007     |
| <b>ACCIONANTE</b> | JESUS MARIA YEPES ALVAREZ |
| <b>ACCIONADO</b>  | A.R.P. SEGURO SOCIAL      |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                   |
| <b>PROCESO</b>    | T-1674826                 |

#### HECHOS

Jesús María Yepes Álvarez trabajó en la dependencia de aseo del municipio accionado en *recolección de basuras* fue afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través de la EPS Salud Colombia; para los riesgos profesionales fue vinculado a la ARP del Seguro Social, el 17 de marzo de dos mil cinco, “(...) *haciendo los oficios de recolección de basuras, la volqueta recolectora me atropelló (...) partiéndome la pelvis, uno de los brazos, me dislocó la rodilla derecha, me destrozó la uretra y me rompió el intestino y la vejiga.*”, el municipio de Manzanares (Caldas) le pagaba las incapacidades médicas expedidas por los médicos de la ARP Seguro Social desde el momento del accidente hasta el mes de mayo de dos mil seis (2006), .el alcalde del Municipio se ha negado a cancelar las respectivas incapacidades médicas de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, aduciendo que debía reclamar directamente a la ARP, y esto a su vez le informan que el Municipio es el responsable del pago de las incapacidades.

En la actualidad vive con su hija en la ciudad de Armenia “(...) *padeciendo de Colostomía (...) para lo que debe comprar, cada 8 días, una bolsa que vale \$25.000 y una sonda cada 20 días, pues esto no me lo suministra la A.R.P (...).*” y desde el mes de junio del 2006 fue desafiliado de la EPS Salud Colombia por el Alcalde del Municipio.

#### ARGUMENTOS DE LA CORTE:

*“Ahora bien, conforme a lo indicado anteriormente, uno de los fines del Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, es garantizar la “(...) efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”, por tanto, la materialización de un derecho fundamental no puede condicionarse o posponerse a la resolución de una controversia administrativa que se suscite entre entidades, que alegan no ser responsables de hacer efectivo el pago de la prestación. Esto por cuanto las entidades cuentan con las posibilidades de ejercer*



*medios de defensa judiciales efectivos para proteger sus derechos patrimoniales, que no son oponibles frente a la vulneración de derechos fundamentales.*

*“Por otra parte, la incapacidad temporal, prestación económica llamada a garantizar el mínimo vital de trabajador que padezca un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, y que debe ser pagada en los periodos que el trabajador reciba regularmente su salario, no puede dejar de cancelarse hasta tanto el grado de incapacidad o invalidez no haya sido determinado o se recupere plenamente la salud del accidentado. Un análisis contrario llevaría al absurdo de desamparar al trabajador, que haya sufrido un accidente en el ejercicio de su labor, durante los meses que requiera para recuperar su salud. Lo que sería manifiestamente contrario a la protección que el ordenamiento jurídico colombiano brinda en materia de accidentes de trabajo, y, como fue señalado en las consideraciones generales de esta providencia, emana de la Constitución; buscando garantizar al trabajador que puso a disposición del empleador su fuerza de trabajo un conjunto de condiciones objetivas -entre las que se encuentran las incapacidades temporales- que permitan una efectiva protección a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud, y mínimo vital entre otros”.*

## **COMENTARIO**

El daño en la integridad y salud se convierten en suficiente carga para soportar por parte del trabajador que ha sufrido un gravoso accidente laboral y si adicionalmente debe recurrir al medio de la tutela a fin que se efectúe el pago de incapacidades y así mismo para dar trámite a la solicitud de una calificación y posterior reconocimiento de pensión de invalidez, le genera debilidad manifiesta al no contar con los medios y recursos económicos que le permitan sobrellevar sus dolencias físicas y psicológicas por el impedimento de desarrollar las labores normales y cotidianas.

### **4.10 DOCUMENTO No. 10:**

|                    |                                                                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>   | Sentencia T-367 de 2008                                                                                       |
| <b>PONENTE (S)</b> | MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA                                                                                   |
| <b>FECHA</b>       | 18 de abril de 2008                                                                                           |
| <b>ACCIONANTE</b>  | FRANCISCO JAVIER TRIVIÑO BELTRÁN                                                                              |
| <b>ACCIONADO</b>   | ACRECER TEMPORAL LTDA., EPS SALUDCOOP, SEGUROS ALFA, ARP BOLÍVAR Y LA JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE INVALIDEZ. |
| <b>DECISIÓN</b>    | CONCEDE                                                                                                       |
| <b>PROCESO</b>     | Expediente T-1794565                                                                                          |

## HECHOS

Trabajador que estuvo vinculado a la empresa acrecer como trabajador en misión, y en vigencia de ese contrato sufrió una incapacidad por lumbalgia crónica. Luego de casi seis meses de tratamiento, le "diagnosticaron una alteración funcional secundaria a síndrome doloroso de espalda", la cual le dificultaba seriamente el desarrollo de sus funciones. Después de que la eps a la cual se encuentra afiliado -accionada en el proceso de tutela- le informara que su incapacidad era de origen laboral, elevo solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez al fondo de pensiones al cual está adscrito, pero lo remitieron a la arp por coincidir en la calificación de su incapacidad como laboral. A juicio de la arp, por el contrario, su enfermedad es de origen común, por lo cual, se niega a reconocerle la prestación. Trascurrido más 360 días desde que se inicio la incapacidad y en vista de la incesante controversia entre las accionadas, no ha recibido el pago de ninguna prestación. Aunado a ello, manifiesta que su esposa es desempleada; todo lo cual lo lleva a pedir, a través de la tutela, que se le reconozca el pago de la prestación. Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el pago de prestaciones laborales y el reintegro de un trabajador en los eventos en los cuales los medios ordinarios de defensa judicial resultan insatisfactorios para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la afectación de derechos fundamentales. Además, la sala trato el asunto relativo a los contratos laborales en las empresas de servicios temporales, e hizo un análisis de la causal de despido por justa causa consagrada en el numeral 15 del artículo 7 del decreto 2351 de 1965. Reiteración jurisprudencial. A la luz de los supuestos facticos del caso concreto, se estableció que si se cumplieron los requisitos de la disposición de la referencia, pues el empleador despidió al trabajador una vez transcurridos los 180 días de incapacidad de los que habla la ley. En cuanto a la discusión sobre la calificación y el grado de invalidez, no obstante la junta regional de invalidez emitió un dictamen al respecto, esa decisión fue apelada. Pero, debido a que el actor necesita la continuidad en la prestación del servicio de salud, la sala acogió el criterio de la junta y ordeno a la ARP "culminar con el proceso de recuperación y rehabilitación de la lesión que padece el actor".

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*"Ahora bien, en materia laboral esta Corte ha reiterado de manera general la procedibilidad de la acción de tutela, cuando las acciones laborales, que en principio serían conducentes como mecanismos idóneos para resolver conflictos de índole laboral, en algunos casos resulten insuficientes, especialmente cuando la protección que se solicita es de carácter esencialmente constitucional y no legal, y el medio de defensa resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales involucrados o existe un perjuicio irremediable. Así lo ha reconocido también la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, cuando tales circunstancias se presentan. De hecho, en la sentencia SU-667 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) se precisó que:*

*“(…) las acciones laborales no siempre son suficientes para salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales que pueden resultar violados por actos contrarios a la normatividad de la legislación del trabajo que ante todo desconocen el Ordenamiento Fundamental y los tratados internacionales sobre derechos humanos, y en esos eventos, dejando a salvo la plena competencia de los jueces laborales para resolver acerca de los asuntos que les corresponden, es posible tutelar los derechos de orden constitucional respecto de cuya efectividad no resulta idóneo el medio judicial ordinario”.*

## COMENTARIO

Las dilaciones frente a la responsabilidad generan afectación del mínimo vital en el trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo que además de imposibilitarlo físicamente le generara traumas psicológicos frente a una posible invalidez, y en dicho estado de indefensión someterse a tramites administrativos que no le permiten tener una probable recuperación, por lo tanto en el caso concreto la H. Corte ha manifestado ser el mecanismo para resolver una situación que amerita celeridad.

### 4.11 DOCUMENTO No. 11

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-1235 de 2008      |
| <b>PONENTE(S)</b> | RODRIGO ESCOBAR GIL           |
| <b>FECHA</b>      | 10 de diciembre de 2008       |
| <b>ACCIONANTE</b> | EDISON ALBERTO SALAZAR BALZAN |
| <b>ACCIONADO</b>  | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                       |
| <b>PROCESO</b>    | T-1952397                     |

## HECHOS

Edison Alberto Salazar, quien, en desarrollo de sus labores, sufrió un accidente de trabajo que le produjo múltiples fracturas, debido a ello, solicitó el reconocimiento y pago de la prestación económica respectiva ante la entidad accionada, pero ésta se negó a hacerlo debido a que, de un lado, éste, al momento del siniestro, no estaba afiliado al sistema general de riesgos profesionales del ISS por ciertas irregularidades en la tramitación de su afiliación, y demás, porque los pagos respectivos fueron efectuados el mismo día en que ocurrió el precitado evento.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“Frente a la omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Riesgos Profesionales, la Corte en forma reiterada ha señalado que tal omisión afecta gravemente los derechos de éstos comprometiendo la responsabilidad directa de aquél, debiendo asumir la totalidad de los costos inherentes a la preservación de la seguridad social de los trabajadores afiliados y de los beneficiarios de ellos. Con ello, se pretende evitar que como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador se impida a los trabajadores recibir la atención integral en salud o reclamar las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho, con ocasión de un accidente laboral o enfermedad profesional”*

## COMENTARIO

La obligación de la afiliación en el sistema de Seguridad Social y en este caso al sistema de Riesgos Profesionales, trae como consecuencia las sanciones legales correspondientes y asumir en su totalidad las prestaciones asistenciales y económicas a las que haya lugar, la no afiliación determina el incumplimiento de las obligaciones del empleador por lo tanto le es imputable la responsabilidad absoluta de las prestaciones que sobrevengan con ocasión del accidente o enfermedad que lleven a invalidez o fallecimiento del trabajador.

### 4.12 DOCUMENTO No. 12:

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-928 de 2008              |
| <b>PONENTE(S)</b> | RODRIGO ESCOBAR GIL                  |
| <b>FECHA</b>      | 19 de septiembre de 2008             |
| <b>ACCIONANTE</b> | ELKIN DE JESUS RUIZ PARRA            |
| <b>ACCIONADO</b>  | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES A.R.P. |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                              |
| <b>PROCESO</b>    | T-1911641                            |

## HECHOS

El accionante sufre un accidente de trabajo, es incapacitado y acumula un total de 76 días de incapacidad, la Administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de Seguros Sociales se negó a reconocer las prestaciones económicas antes referidas, arguyendo que el empleador había cancelado tardíamente la cotización.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“En este punto resulta pertinente recordar que conforme a la jurisprudencia constitucional la suspensión prolongada del pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores de una empresa hace presumir la afectación del mínimo vital, lo que atenta de modo directo contra sus condiciones mínimas de vida digna másaun tratándose de personas que devengan un salario mínimo, luego atendiendo a que el subsidio por incapacidad temporal pretende brindarle al trabajador el sustento económico que él y su familia requieren para cubrir sus necesidades básicas durante el período de recuperación o rehabilitación de éste, la presunción deviene aplicable a la ausencia o mora en el pago de incapacidades por enfermedad común, profesional o accidente de trabajo.*

*“Acorde con lo anterior y cuando quiera que se evidencie que el no pago de prestaciones económicas representa la afectación de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas o el mínimo vital, para cuya protección los medios ordinarios de defensa aparezcan ineficaces por la urgencia del asunto, la acción de tutela será procedente y el juez de tutela deberá estudiar cuidadosamente cada una de las pruebas procesales para definir si es viable o no conceder el amparo”*

## COMENTARIO

En esta sentencia se reitera el criterio de la mora en las cotizaciones y el deber de las Administradoras de efectuar las acciones de cobro a que haya lugar a fin de que dicha obligación no sea trasladada al trabajador en caso de una contingencia.

### 4.13 DOCUMENTO No. 13:

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>  | Sentencia T-216 de 2009       |
| <b>PONENTE(S)</b> | HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO |
| <b>FECHA</b>      | 27 de marzo de 2009           |
| <b>ACCIONANTE</b> | ORLANDO PERDOMO RONDON        |
| <b>ACCIONADO</b>  | MOLINOS ROA S.A.              |
| <b>DECISIÓN</b>   | CONCEDE                       |
| <b>PROCESO</b>    | T-2099047                     |

## HECHOS

El ciudadano Orlando Perdomo Rondón durante un lapso de 13 años prestó sus servicios a la empresa Molinos Roa S. A. en calidad de operario de oficios varios mediante sucesivos contratos de trabajo a término fijo que fueron suscritos a lo largo de los primeros cinco años por los cuales se extendió la relación laboral y, desde

entonces, por medio de un contrato a término indefinido que perduró hasta el día 4 de septiembre de 2007. El día 18 de enero de 2006 el accionante sufrió un accidente de trabajo que consistió en la caída desde una altura de 50 metros que le ocasionó un severo trauma en los miembros inferiores. Sobre el particular, en el escrito de demanda el ciudadano informó lo siguiente: *“de este accidente laboral el diagnóstico fue fractura de fémur subtrocantérica que ameritó cirugía y una nueva fractura transversal que necesitó de la segunda cirugía y la colocación de una placa más larga, todo esto ocasionó serios percances de salud que no permitieron cumplir con mi trabajo, teniendo dolores intensos que me aquejaron, molestia permanente para movilizarme caminando de forma coja, en la que quedé incapacitado y disminuido en mis funciones motrices”*. El día 1° de agosto de 2007 el demandante recibió un oficio suscrito por Juan Carlos Perdomo Álvarez, Gerente de la Planta ubicada en el municipio del Espinal de la sociedad demandada, en el cual le informaban que el contrato de trabajo que había sido suscrito expiraría el día 4 de septiembre del mismo año y que la empresa había decidido no renovarlo.

## **ARGUMENTOS DE LA CORTE**

*“La Sala observa que la empresa demandada vulneró los derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social y a la salud del accionante en atención a que la decisión de dar por terminado dicho vínculo laboral fue adoptada sin tener en cuenta el estado de salud en que se encontraba como consecuencia de un accidente de trabajo, lo cual no sólo se opone al sentido que ha inspirado la consagración del principio de solidaridad en materia de riesgos profesionales, sino adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 4° y 8° de la Ley 776 de 2002 a propósito del deber de reubicación al cual se ha hecho alusión en esta providencia”*.

## **COMENTARIO**

En esta sentencia la Corte Constitucional manifiesta la interpretación con base en la normatividad vigente, que un trabajador no puede ser despedido a razón de su estado de salud disminuida y ocasionada por un accidente de trabajo sin permiso de la oficina del Trabajo, aun cuando la calificación de invalidez no se haya efectuado.

#### 4.14 DOCUMENTO No. 14:

|                    |                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>   | Sentencia T – 276 de 2010                                  |
| <b>PONENTE (S)</b> | Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB                          |
| <b>FECHA</b>       | 19 de Abril de 2010                                        |
| <b>ACCIONANTE</b>  | ROSA OFELIA ALBARRACÍN DE IBÁÑEZ                           |
| <b>ACCIONADO</b>   | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SATENA S.A. y POSITIVA ARP. |
| <b>DECISIÓN</b>    | TUTELA                                                     |
| <b>PROCESO</b>     | Expediente T-2.469.924                                     |

#### HECHOS

La accionante y su esposo vivían con su hijo soltero, de quien dependían económicamente, fallece su hijo quien se desempeñaba como auxiliar de vuelo en la aerolínea Satena S.A. y sufre un accidente aéreo, catalogado como accidente de trabajo, solicitan la pensión de sobrevivencia, pero surge una controversia entre el Instituto de Seguros Sociales y la empresa Satena S.A. respecto a los pagos de las cotizaciones en mora a la Administradora de Riesgos Profesionales, por lo tanto el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, argumentando que la mora en el pago de las cotizaciones trasladaba la responsabilidad a la Empresa y, en consecuencia, Satena S.A. debía asumir el pago de la referida prestación económica, su esposo fallece en este proceso, la accionante cuenta con 73 años de edad, se encuentra enferma y no tiene pensión alguna que le ayude a sufragar sus gastos. Pues, al acaecer la muerte de su esposo quedó desprotegida económicamente, dado que era él quien proveía las necesidades básicas del hogar. Por esta razón, se ha dedicado a la venta de galletas y dulces.

#### ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“Ahora bien, respecto a las personas de la tercera edad esta Corporación ha señalado que son sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales”*

*“Por ejemplo, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad. Pues si bien existen otros medios judiciales para obtener la protección de los derechos fundamentales, éstos se tornan ineficaces por no ser expeditos. Incluso, en dicho trámite se estaría exponiendo la vida del peticionario atendiendo el tiempo extenso que transcurre en la resolución de dichos conflictos. Por lo que en estos casos se predicaría, como regla general, la no idoneidad de los medios ordinarios frente a este grupo de especial protección constitucional si se halla*

*acreditado que someterlas al trámite de un proceso ordinario podría causar un resultado en exceso gravoso”.*

## **COMENTARIO**

En pensión de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento del afiliado cuyos beneficiarios son los padres, la Corte ha manifestado en reiteradas sentencias la protección al mínimo vital en personas de la tercera edad por su debilidad manifiesta, dando prioridad en la citada jurisprudencia a dicha situación, aun cuando la negativa de la solicitud de la prestación económica se funda en la mora en el pago de los aportes a la administradora de riesgos laborales, se evidencia la protección a la mínima subsistencia.

### **4.15 DOCUMENTO No. 15:**

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>   | Sentencia T-316 de 2011                               |
| <b>PONENTE (S)</b> | JORGE IVAN PALACIO PALACIO                            |
| <b>FECHA</b>       | 4 de Mayo de 2011                                     |
| <b>ACCIONANTE</b>  | CLAUDIA MARINA RODRÍGUEZ PÉREZ                        |
| <b>ACCIONADO</b>   | ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – CALI Y OTROS. |
| <b>DECISIÓN</b>    | REVOCA Y CONCEDE                                      |
| <b>PROCESO</b>     | Expediente T-2923730                                  |

## **HECHOS**

Al momento de fallecer el señor Osorio Rojas prestaba sus servicios para la Alcaldía Municipal de Zarzal, Valle del Cauca, en el cargo de GUARDIÁN DE LA CÁRCEL MUNICIPAL, al ser atacado por unos individuos con arma de fuego, en hechos ocurridos en acatamiento de órdenes impartidas por su empleador, mientras se encontraba en turno de trabajo. Municipio de Zarzal, en calidad de empleador, omitió el deber de realizar el reporte respectivo del siniestro ante la ARP POSITIVA S.A. y ante la Administradora de Fondos de Pensiones BBVA Horizonte, situación que no permitió que desde un primer momento estas entidades del sistema de seguridad social determinaran el origen de la muerte del señor Osorio Rojas.

La ARP niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aduciendo que esta es de origen común.



## ARGUMENTOS DE LA CORTE:

*“Así las cosas, tanto la cónyuge supérstite, como los hijos menores, discapacitados o estudiantes del afiliado, gozan dentro del sistema general de seguridad social integral, de una protección especial que no los desampara; sino que por el contrario busca garantizar la continuidad en el modus vivendi que el grupo familiar tenía, antes del fallecimiento de la persona que proveía el sustento del mismo.*

*“Por ello la pensión de sobrevivientes, fue establecida con el fin de garantizar a los integrantes de la familia del causante, al menos el mismo grado de seguridad social y económica en condiciones dignas, que prevalecían durante la vida del trabajador, para de esta manera, mitigar las contingencias financieras y emocionales que surgen como consecuencia de la muerte del afiliado o pensionado. De ahí, que al no reconocerse dicha prestación a personas de especial protección constitucional, como las madres cabeza de familia con hijos menores, se transgrede de manera clara las disposiciones constitucionales”.*

## COMENTARIO

Reiteración Jurisprudencial. Nuevamente la Corte manifiesta que se debe dar el reconocimiento de la pensión de manera transitoria, con ocasión del fallecimiento del trabajador por accidente laboral ya que los sobrevivientes no deben cargar con la responsabilidad del empleador y las administradoras en la resolución de conflictos como el origen de la misma, una vez dirimido el conflicto se subrogara a quien corresponda, protegiendo así el mínimo vital de familiares dependiente económicamente del fallecido quienes adicional a la carga psicológica por la ausencia de su familiar deben someterse a la imposibilidad de contar con los recursos que les permitan dignificar su subsistencia.

### 4.16 DOCUMENTO No. 16:

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>   | Sentencia T-341 de 2011       |
| <b>PONENTE (S)</b> | HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO |
| <b>FECHA</b>       | 5 de Mayo de 2011             |
| <b>ACCIONANTE</b>  | Xiomara Álvarez Suárez        |
| <b>ACCIONADO</b>   | Colmena ARP                   |
| <b>DECISIÓN</b>    | REVOCA Y CONCEDE              |
| <b>PROCESO</b>     | Expediente T – 3107311        |

## HECHOS

La accionante, es beneficiaria de la pensión de sobrevivencia de su padre , por accidente de trabajo, termino sus estudios secundarios , intento ingresar a la Universidad pero no aprobó los exámenes de admisión, opta por cursar grado doce, año en el cual no se le reconoció el pago de las mesadas, Colmena Riesgos Profesionales considera que la obligación pensional se extinguió ante la falta de acreditación por parte de la accionante de los requisitos para acceder al pago de la pensión, por lo que redistribuyó la porción pensional entre los demás beneficiarios.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“La sustitución pensional se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como propósito, el de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta y mientras dure la condición que le impide proveerse de propios ingresos, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa”.*

## COMENTARIO

Reiteración Jurisprudencial. El propósito de la pensión de sobrevivencia es garantizar la subsistencia, en el caso analizado los hijos estudiantes acreditan la condición para seguir percibiendo dicho ingreso pensional que les permita satisfacer sus necesidades básicas en razón de sus estudios, protegiendo así su derecho al mínimo vital.

### 4.17 DOCUMENTO No. 17:

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>   | Sentencia T-805 de 2011                                                      |
| <b>PONENTE (S)</b> | MARÍA VICTORIA CALLE CORREA                                                  |
| <b>FECHA</b>       | 21 de Octubre de 2011                                                        |
| <b>ACCIONANTE</b>  | ROSA SIERRA VIUDA DE CÁRDENAS                                                |
| <b>ACCIONADO</b>   | ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES<br>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. |
| <b>DECISIÓN</b>    | REVOCA Y CONCEDE                                                             |
| <b>PROCESO</b>     | Expediente T-3107311                                                         |

## HECHOS

La Señora Rosa Sierra viuda de Cárdenas es una mujer de 82 años de edad, que dependía económicamente de su hijo José Cárdenas Sierra, el cual falleció en un

accidente de trabajo, quien estuvo afiliado a la ARP Positiva al momento de su fallecimiento, por lo cual solicita a la ARP Positiva el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte de su hijo, teniendo en cuenta que es la única beneficiaria de la prestación económica porque este no tuvo ni esposa ni hijos, esta solicitud fue negada, por haberse retirado del sistema, por parte de su empleador con anterioridad al accidente. La accionante afirma que el supuesto retiro de su hijo de la ARP Positiva obedeció a un error inducido por un funcionario de la entidad accionada, quien le informó a un representante del empleador que no debía presentar la novedad de retiro del trabajador fallecido y que tan sólo debía cancelar tres (3) días de aportes del mes.

## **ARGUMENTOS DE LA CORTE**

*“En una situación como la antes descrita, y ante la ausencia de aseveraciones que siquiera pongan en duda las afirmaciones de la tutelante, no comprende la Sala de Revisión cómo se puede concluir que la actora no demostró su estado de debilidad manifiesta y la afectación de su derecho al mínimo vital. En efecto, en aplicación del principio constitucional de la buena fe, los jueces de instancia debieron presumir la veracidad de las afirmaciones presentadas por la tutelante, en tanto no hubiese sido desvirtuada.*

*“Por lo anterior y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, la Sala de Revisión considera que la acción de tutela es un medio judicial procedente para resolver la controversia que plantea el caso en estudio, porque con su interposición se busca evitar la consumación de un perjuicio al mínimo vital y a la seguridad social de un sujeto de especial protección constitucional como lo es la señora Rosa Sierra. Este perjuicio, más que inminente es actual, ya que se trata de una persona de avanzada edad que carece de recursos económicos para garantizar su subsistencia digna a partir del momento en que falleció su hijo en abril de 2010. Este perjuicio, además, es considerado grave porque se trata de la subsistencia de un sujeto de especial protección constitucional, quien requiere una decisión inmediata sobre su derecho a la pensión de sobrevivientes, para aliviar la afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social”.*

## **COMENTARIO**

Especialmente en estos casos de sujetos de especial protección, la Corte reitera la decisión de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, ya que una persona de la tercera edad ve disminuida, en mayor porcentaje su capacidad física e intelectual, y es evidente su incapacidad para solventarse sus necesidades básicas y que le eran provistas por su familiar fallecido, protegiendo así el mínimo vital.

#### 4.18 DOCUMENTO No. 18:

|                    |                                                                                            |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>   | Sentencia T-124 de 2012                                                                    |
| <b>PONENTE (S)</b> | JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB                                                              |
| <b>FECHA</b>       | 23 de Febrero de 2012                                                                      |
| <b>ACCIONANTE</b>  | LEONARDA SALCEDO ORTIZ, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL NIÑO LEONARDO SÁNCHEZ SALCEDO |
| <b>ACCIONADO</b>   | JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA                  |
| <b>DECISIÓN</b>    | REVOCA Y CONCEDE                                                                           |
| <b>PROCESO</b>     | Expediente T-3233772                                                                       |

#### HECHOS

El hijo de la accionante, fue diagnosticado, con “*síndrome de William*”, lo que le ocasiona “*parálisis cerebral espástica y deformidad en flexión y otros*”, y esto impide su normal desarrollo motor, ante el fallecimiento de su esposo desmejoro su situación económica, y para efectos de tramitar la sustitución pensional, la Positiva Compañía de Seguros, le exige la práctica de un dictamen de Calificación de Invalidez, valoración que tiene un costo de quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos (\$535.600) y que no puede sufragar porque no cuenta con los recursos económicos, solicitando a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la exoneración de dicho costo.

#### ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“En este contexto, la Sala encuentra que esta Corporación desde sus inicios, con base en las funciones encargadas por el Constituyente de 1991, ha protegido a los sujetos de especial protección constitucional dependientes del pensionado o afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que fallece, de caer en circunstancias de desprotección y posible miseria, mediante el reconocimiento y la orden de pago de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, incluso en los casos en que se ha presentado una sustitución en favor de uno de los padres del solicitante inválido o en favor del mismo solicitante, pero en atención a su edad y no por su condición de discapacidad. En estos casos la Corte ha considerado que se debe amparar el derecho a la seguridad social de las personas inválidas, mediante el reconocimiento y orden de pago de la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes. Lo anterior, porque a juicio de la Corte, en realidad no se trata de una nueva sustitución, sino de la corrección de la decisión inicial, en tanto no tuvo en cuenta la invalidez de quien interpone la tutela”.*

## COMENTARIO

En el caso concreto, La Corte manifiesta el estado de indefensión del sobreviviente por ser un menor discapacitado y su imposibilidad de soportar la carga impositiva de remitir la prueba para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, cuando el sustento económico y moral lo generaba su padre, por lo tanto reitera su decisión de ordenar a la ARL realizar las gestiones correspondientes protegiendo así su derecho al mínimo vital.

### 4.19 DOCUMENTO No. 19:

|                    |                                         |
|--------------------|-----------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>   | Sentencia T-128 de 2012                 |
| <b>PONENTE (S)</b> | LUIS ERNESTO VARGAS SILVA               |
| <b>FECHA</b>       | 24 de Febrero de 2012                   |
| <b>ACCIONANTE</b>  | María Zulma Vargas Castañeda            |
| <b>ACCIONADO</b>   | Positiva Compañía de Seguros ARP y otro |
| <b>DECISIÓN</b>    | REVOCA Y CONCEDE                        |
| <b>PROCESO</b>     | Expediente T-3234014                    |

## HECHOS

El señor Rojas Castaño tenía contrato laboral vigente con la empresa Bienestar Integral. Falleció en un accidente en desarrollo de su labor de conductor de una volqueta, su esposa a su muerte solicita a la ARP el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en calidad de esposa del afiliado, quienes niegan la prestación, argumentando que el trabajador se había accidentado prestando sus servicios a una empresa distinta a la que efectuó la afiliación.

La empresa Bienestar Integral venía realizando los pagos oportunamente a la administradora de riesgos profesionales sin que esta hubiera manifestado inconsistencia alguna y la ARP ha realizado pagos de incapacidades y prestaciones asistenciales a otros trabajadores de Bienestar Integral que se han accidentado en otras empresas.

La señora María Zulma Vargas Castañeda manifiesta que es una persona de escasos recursos económicos y madre cabeza de hogar. Su difícil situación económica y la ausencia de la pensión que reclama obstaculizan seriamente la posibilidad de cubrir sus necesidades básicas y las de sus menores hijos, pues la manutención del núcleo familiar dependía del salario que devengaba su fallecido esposo.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

“Como consecuencia de lo expuesto, esta Corporación ha indicado que una vez la persona reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión no puede ser sometida a obstáculos o barreras que impidan el reconocimiento de su derecho pensional. Así, la Corte se ha encargado de enjuiciar diversas situaciones en las que sujetos acreedores a una pensión han visto obstruido el goce efectivo del derecho por trámites administrativos y controversias legales a las que no tienen por qué estar sometidas.

“Quiere decir lo anterior, que el sistema integral de seguridad social está diseñado de tal manera que una vez ocurra un siniestro asegurado por el mismo, saldrá una entidad a responder por el pago de las prestaciones causadas, para de esta manera asegurar la continuidad de los ingresos económicos del núcleo familiar del afiliado. Siendo esta la finalidad del sistema, cualquier demora injustificada en el reconocimiento de los beneficios que se otorgan, puede llevar implícita una vulneración de derechos fundamentales.

“En ese sentido, para evitar que las entidades encargadas de administrar la seguridad social, afecten a los beneficiarios del sistema, es deber de las mismas, que trabajen armónicamente con el fin de reconocer lo más prontamente posible, los derechos prestacionales que surgen con ocasión de la ocurrencia de una de las contingencias aseguradas, evitando al máximo añadir más angustias a la familia del trabajador afectado o fallecido, por la falta de los recursos necesarios para sobrellevar una subsistencia digna”.

## COMENTARIO

Reiteración Jurisprudencial. Ordena la Corte conceder la pensión de sobrevivencia a la esposa y a los hijos del fallecido, en protección a su derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital por ser estos dependientes económicamente de su esposo y padre, quien les brindaba con su trabajo una vida digna.

### 4.20 DOCUMENTO No. 20:

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>   | Sentencia T-339 de 2012           |
| <b>PONENTE (S)</b> | HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO     |
| <b>FECHA</b>       | 10 de Mayo de 2012                |
| <b>ACCIONANTE</b>  | Helid Capote Fernández            |
| <b>ACCIONADO</b>   | ARP Positiva                      |
| <b>DECISIÓN</b>    | REVOCA Y CONCEDE TRANSITORIAMENTE |
| <b>PROCESO</b>     | Expediente T-3303588              |

## HECHOS

El accionante, de 30 años de edad, se desempeñó como conductor de transporte urbano, sin embargo, en virtud de un convenio interadministrativo suscrito entre esta empresa y Transportes (...), prestó sus servicios como conductor a ésta última, en razón de su relación contractual con la Fundación (...), fue afiliado a la ARP demandada para el cubrimiento de los riesgos generados con ocasión del ejercicio laboral, mientras conducía un microbús de la empresa (...), el actor fue atacado con arma de fuego por un grupo de sujetos que interceptaron el vehículo. A raíz de lo anterior, sufrió una *paraplejia flácida y secuelas de traumatismo de médula espinal*, lo que le produjo una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 72.15%. Sin embargo, cuando el accionante solicitó a la entidad demandada, la ARP (...), el reconocimiento de la prestación por invalidez, esta reclamación fue resuelta desfavorablemente estimó que no le correspondía asumir el riesgo debido a que el accidente que lo ocasionó tuvo lugar en un contexto que no respondía al ejercicio de las labores propias del contrato de trabajo suscrito entre el actor y su empleador, pues éste fue atacado mientras conducía un vehículo de (...), cuando su empleadora era (...). Así, debido a que el riesgo amparable debía tener origen en la prestación personal del servicio, la entidad demandada se negó a reconocer beneficio alguno a favor del actor.

## ARGUMENTOS DE LA CORTE

*“En este escenario resulta vital atender a las especiales condiciones de quienes padecen tal pérdida de la capacidad, pues tales condiciones hacen de estos sujetos más proclives a sufrir un perjuicio de entidad iusfundamental. Se ha entendido, en consonancia, que la falta de reconocimiento de una prestación pensional a favor de personas con discapacidades podría aparejar una vulneración de sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social e incluso a la vida en condiciones de dignidad.*

*“Sobre las mismas consideraciones, en múltiples ocasiones se ha concedido el amparo a favor de personas que han reclamado el reconocimiento de prestaciones por invalidez, dada la pérdida de más de 50% de la capacidad laboral y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la legislación para el efecto. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, además de verificar las condiciones del peticionario con el fin de determinar si los La pensión de invalidez es una de las prestaciones que integran el sistema de seguridad social, cuya finalidad es proteger a aquel miembro del conglomerado social que ha sufrido un riesgo de origen común o profesional, que le ha provocado una mengua o anulación de su capacidad laboral; en virtud de lo cual esa contingencia es cubierta mediante el otorgamiento de una suma mensual de dinero prevista para la satisfacción de las necesidades vitales de quien perdió su fuerza de trabajo”.*

## **COMENTARIO**

Reiteración Jurisprudencial. La protección especial en estado de invalidez con ocurrencia de un accidente de trabajo, y su imposibilidad de contar con un ingreso que le permita continuar con una vida digna.



## 5. CONCLUSIONES

A lo largo del tiempo, la Corte Constitucional ha tratado tanto el tema del principio de igualdad, como el de protección al mínimo vital en materia de riesgos laborales de forma homogénea, tratando a estos dos principios como ejes mediante los cuales se estructura el Sistema De Seguridad Social en Riesgos Laborales, aunque solo en pocos pronunciamientos, trata de forma específica uno y otro tema.

Respecto del principio de igualdad, se puede decir que se apareja conceptualmente con el concepto de discriminación, por el estrecho vínculo que estos presentan. Nos podemos dar cuenta como en el principio el derecho a no ser discriminado fue considerado como el aspecto negativo del derecho a la igualdad, de manera que cualquier infracción a este derecho era considerada como discriminatoria.

Revisados los elementos conceptuales que la Corte Constitucional ha desarrollado, que resulta necesario observar que la efectividad de aplicación del principio de igualdad recae en la garantía material de este y no la igualdad formal, que ha sido recaudada en varios instrumentos legales, como deber y fin del estado, en razón del estado social de derecho.

En consonancia con la normatividad internacional que consagra la defensa de las personas frente a actos de discriminación, es decir, en el ámbito internacional la prohibición de la discriminación se encuentra prevista en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2.1, 7 y 23), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2.1, 3, 4.1, 20.2, 23.4, 24.1 y 26) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1.1, 13.5, 17.2, 24 y 27.1).

Del mismo modo, al lado de estos instrumentos generales existen otros tratados específicos que prohíben la discriminación, tales como, para el caso que nos interesa, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

En este sentido, las normas internacionales, las cuales hacen parte del denominado bloque de constitucionalidad, establecen la obligación de los Estados -nuestro país es uno de ellos- de prevenir los actos de discriminación, garantizar su proscripción en los ordenamientos internos, así como investigar los hechos y sancionar a los responsables de los mismos. Deberes que resalta la Corte en reiterados fallos, en virtud del espíritu de nuestra carta política.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-330 de 1993 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO establece que *“con el trato diferencial positivo se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho,*

*que se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva. El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tienen como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo”.*

Por lo que el desarrollo de este principio implica“(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables<sup>24</sup>”, materializa este concepto la introducción de elementos importantes como el concepto de estado de debilidad manifiesta, por ejemplo.

Respecto del principio del Mínimo Vital el cual abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca que la persona, eje central del ordenamiento jurídico, no se vea vulnerada en su dignidad y permite garantizar la supervivencia de una persona, bajo una óptica de razonabilidad y dignidad, protegiendo a la persona, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino emocional, psicológica y social.

Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas que por su condición, se encuentran en estado de debilidad manifiesta, accediendo a las prestaciones del estado, en materia de riesgos laborales, en compensación al daño padecido con ocasión de una labor o trabajo, estando el sistema de seguridad social obligado a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones

---

24Sentencia C-250 de 2012 M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano.

Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite que no puede ser atravesado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna como por ejemplo la indisponibilidad de los derechos laborales. Lo anterior conduce a la estrecha relación existente entre Estado Social de derecho, mínimo vital y régimen tributario.

La figura del principio del Mínimo Vital y Móvil, se puede observar que no solamente es el titular del mismo aquella persona en estado de indefensión, puesto que el mismo amplía la concepción de afectación al grupo familiar, ya que la afectación de este derecho puede considerarse (según la posición social del individuo, o el papel que desarrolla), a la familia como titular del mismo. Es decir, no simplemente se tutelan derechos individuales, sino también aquellos que estos incluyan y que de una u otra manera incidan en la preservación del entorno familiar.

Respecto de la función social, el principio del Mínimo Vital de forma general, exige que haya una concurrencia del Estado, de la sociedad y por ende de la familia, no con el fin de simplemente estar a la espera de determinar la responsabilidad de un solo agente, sino de que haya siempre el respaldo que la vulnerabilidad requiere. La responsabilidad de que se incida en un mínimo vital, es una responsabilidad que va de la mano de todos, por ejemplo: si una persona de tercera edad deja de recibir su pensión y esto hace que tenga que trasladarse a vivir con otros familiares; es decir, supóngase que hay una falla del Estado frente al pago de la mensualidad pensional, entonces la familia debe desempeñar cierto papel de auxilio junto con la sociedad; no se trata de incriminar simplemente una responsabilidad y evadir la propia; ahora bien sí dicha familia dependiera económicamente del pago de dicha pensión, en este caso se incluye como titular del derecho pero de todas maneras se debe exigir concurrencia de responsabilidades<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> HUERTAS, Maria Fernanda. El Derecho al Mínimo Vital. Universidad Sergio Arboleda, consultado en [http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho-publico/el\\_derecho\\_al\\_minimo\\_vital\\_3.pdf](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho-publico/el_derecho_al_minimo_vital_3.pdf).

## BIBLIOGRAFIA

ARANGO, Rodolfo y LEMAITRE, Julieta. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital. Estudios Ocasionales CIJUS. Bogotá, Ediciones Uniandes, 2002.

GOYES, I., y HIDALGO, M. Principios del Derecho Laboral: Líneas Jurisprudenciales. 2 Edición. Pasto: Universidad de Nariño, 2007

GOYES, I., y HIDALGO, M. Principios de la Seguridad Social en Pensiones. Pasto: Universidad de Nariño, 2012

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. Segunda edición. Bogotá 2005

RELATORIA CORTE CONSTITUCIONAL, República de Colombia. Años 1993 a 2012.

UPRIMNY, Rodrigo. The judicial protection of social rights. Cases and debates. Consultado en:

<[http://dejusticia.org/interna.php?id\\_tipo\\_publicacion=2&id\\_publicacion=361](http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=2&id_publicacion=361)>

- **Jurisprudencia de las sentencias analizadas:**

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-410 de 15 de septiembre de 1994. Ref.: expediente: D-517. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA SEGUNDA DE REVISIÓN. Sentencia T-144 de 30 de marzo de 1995. Ref.: expediente: T-508900. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la corte constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PLENA. Sentencia C-046 de 8 de febrero de 1996. Ref.: expediente: D-1018. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PLENA. Sentencia C-773 de 10 de diciembre de 1998. Ref.: expediente: D-2114. M.P. Hernando Herrera Vergara. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PLENA. Sentencia C-164 de 23 de febrero de 2000. Ref.: expediente: D-2562. M.P. José Gregorio Hernández. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PLENA. Sentencia C-531 de 10 de mayo de 2000. Ref.: expediente: D-2600. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA QUINTA DE REVISION. Sentencia T-1040 de 27 de septiembre de 2001. Ref.: expedientes Acumulados T-445134 y T-457673: M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PLENA. Sentencia C-453 de 12 de junio de 2002. Ref.: expediente: D-3806. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA QUINTA DE REVISION. Sentencia T-351 de 5 de mayo de 2003. Ref.: expediente T-683329: M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PLENA. Sentencia C-516 de 25 de mayo de 2004. Ref.: expediente: D-4948. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-792 de 23 de agosto de 2004. Ref.: expediente T-880900: M.P. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PLENA. Sentencia C-065 de 1 de febrero de 2005. Ref.: expediente: D-5341. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PLENA. Sentencia C-855 de 17 de agosto de 2005. Ref.: expediente: D-5605. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA SEPTIMA DE REVISION. Sentencia T-1031 de 13 de octubre de 2005. Ref.: expediente T-1127066: M.P. Humberto Sierra Porto Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PLENA. Sentencia C-543 de 18 de julio de 2007. Ref.: expediente: D-6594. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA CUARTA DE REVISION. Sentencia T-438 de 29 de mayo de 2007. Ref.: expediente T-1520127: M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA SEPTIMA DE REVISION. Sentencia T-554 de 29 de mayo de 2008. Ref.: expediente T-1811001: M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA OCTAVA DE REVISION. Sentencia T-431 de 30 de junio de 2009. Ref.: expediente T-2210504: M.P. Humberto Sierra Porto. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA QUINTA DE REVISION. Sentencia T-309 de 1 de febrero de 2010. Ref.: expediente T-2396452: M.P. Jorge Iván Palacio. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA OCTAVA DE REVISION. Sentencia T-513 de 18 de junio de 2010. Ref.: expediente T-2355697: M.P. Humberto Sierra Porto. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA CUARTA DE REVISION. Sentencia T-468 de 26 de octubre de 1993. Ref.: expediente T-16908: M.P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-384 de 30 de julio de 1998. Ref.: expediente T-161850: M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-751 de 3 de diciembre de 1998. Ref.: expediente T-186840: M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA SEPTIMA DE REVISION. Sentencia T-143 de 20 de abril de 1998. Ref.: expediente T-145474: M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA QUINTA DE REVISION. Sentencia T-1229 de 16 de diciembre de 2003. Ref.: expediente T-776263: M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA TERCERA DE REVISION. Sentencia T-871 de 19 de agosto de 2005. Ref.: expediente T-1126058: M.P. Manuel José Cepeda. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA OCTAVA DE REVISION. Sentencia T-351 de 8 de mayo de 2006. Ref.: expediente T-1258210: M.P. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA OCTAVA DE REVISION. Sentencia T-726 de 13 de septiembre de 2007. Ref.: expediente T-1591441: M.P. (E) Catalina Botero Marino. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-904 de 30 de octubre de 2007. Ref.: expediente T-1674826: M.P. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA SEGUNDA DE REVISION. Sentencia T-367 de 18 de abril de 2008. Ref.: expediente T-1794565: M.P. Manuel José Cepeda. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA CUARTA DE REVISION. Sentencia T-1235 de 10 de diciembre de 2008. Ref.: expediente T-1952397: M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA CUARTA DE REVISION. Sentencia T-928 de 19 de septiembre de 2008. Ref.: expediente T-1911641: M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA OCTAVA DE REVISION. Sentencia T-216 de 27 de marzo de 2009. Ref.: expediente T-2099047: M.P. Humberto Sierra Porto. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA SEPTIMA DE REVISION. Sentencia T-276 de 19 de abril de 2010. Ref.: expediente T-2469924: M.P. José Ignacio Pretelt. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA QUINTA DE REVISION. Sentencia T-316 de 4 de mayo de 2011. Ref.: expediente T-2923730: M.P. Jorge Iván Palacio. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA OCTAVA DE REVISION. Sentencia T-341 de 5 de mayo de 2011. Ref.: expediente T-2775397: M.P. Humberto Sierra Porto. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-805 de 21 de octubre de 2011. Ref.: expediente T-3107311: M.P. María Victoria Calle. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA SEPTIMA DE REVISION. Sentencia T-124 de 23 de febrero de 2012. Ref.: expediente T-3233772: M.P. José Ignacio Pretelt. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA NOVENA DE REVISION. Sentencia T-128 de 24 de febrero de 2012. Ref.: expediente T-3234014: M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>

\_\_\_\_\_ SALA OCTAVA DE REVISION. Sentencia T-339 de 10 de mayo de 2012. Ref.: expediente T-3303588: M.P. Humberto Sierra Porto. Bogotá D.C.: Relatoría. Disponible en la página web de la Corte Constitucional: <<http://www.corteconstitucional.gov.co>>